

DIVORCIO DE ENRIQUE CONTRA BLANCA

PRÍNCIPES DE CASTILLA - 1453



DOCUMENTOS

DIVORCIO FRAUDE DE ENRIQUE CONTRA BLANCA PRÍNCIPES DE CASTILLA

Mayo-Diciembre de 1453

II. LOS DOCUMENTOS

PARA UN ANÁLISIS EPISTÉMICO DEL PROCESO DE DIVORCIO Y DISPENSAS

- **ACTA DEL PROCESO JUDICIAL**
- **CONSENTIMIENTO DE DOÑA BLANCA DE NAVARRA**
- **BULA DEL PAPA NICOLÁS V “VENERABILIBUS FRATRIBUS”**

MANUSCRITOS

- **Archivo General De Simancas**
- **Real Academia de la Historia. España. Manuscritos**

EDICIÓN IMPRESA

- **“Memorias del Rey Enrique IV. Colección Diplomática”**
- **“Colección de Documentos inéditos para la historia de España”**

Bernardo Alonso Alonso

Recopilador

Alonsofia.ccm

ACADEMIA DE LA HISTORIA. ESPAÑA
MANUSCRITOS

**DIVORCIO DE ENRIQUE DE CASTILLA CONTRA BLANCA
DE NAVARRA**

Alcazaren, 1453, mayo, 11.

Acta del proceso judicial, pleito de divorcio y separación, demandado por el príncipe Enrique contra la princesa Blanca, con sentencia de separación anulación de matrimonio y licencia para otro matrimonio de ambos, y de Enrique con Juana de Portugal.

“38 4144 N-10. Velazquez. Apartamiento del Rey Don Enrique el 4º de la Reyna Doña Blanca su mujer”

“Manifiesta cosa sea a quantos esta veran y oyran ... En testimonio de verdad Diego González”

(Sello de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. España).

Carpeta RAH-09-01015_N-10_f_196-202v.

Imágenes RAH-09-01015_rah_0293-299.- Once imágenes.

Documento baag:

01a ms 1453 0511 RAH Salazar 9-824 86-89 Sentencia divorcio-
copia 11 fols.pdf

(Anotado en puntos de texto a comentar en relación a otras versiones y referencias)

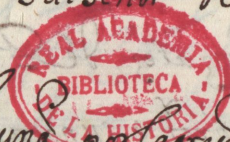
A144. N-10

Aparam. del Rey D. Enrique el 4.
 de la Reyna Doña Blanca sumag. v.

VELAZQUEZ

manifestacion a sea aquantos ha deran y oyan
 como en Alcaurenlogar e Juridiccion de la diocesis y Obispado
 de Segovia ongedias del mes de Mayo año del nacimiento
 de nuestro Jesu Christo de mill e quatrocientos e cincuenta 1453
 e tres años, estando el Reverendo en Xpo Padre Señor
 Don Luis de afana administrador de la Iglesia y Obispado
 de Segovia dentro en la Iglesia de Sant Pedro del dho lugar
 Alcauren estando en audiencia alahora de las Visperas en
 presencia de mi Diego Gonzalez de Porras notario Apoyado
 e eserviano del Rey nro. e su notario publico en suerte e en
 todos los sus Reynos e señorios e de los testigos de yuso scriptos
 paruvieron y presentes asuicio el Licenciado Alon. Lopez de
 La fuente en nombre como procurador del muy alto e muy poderoso
 Señor y principe Don Enrique Principe de Asturias fejo
 primogenito heredero del muy alto e muy poderoso Rey e señor
 Don Johan Rey de Castilla e de Leon del al naparte, e Don
 Sancho de matabuena en nombre e como procurador del muy alto e
 eselarecida Señora La Princesa Doña Blanca infant de Navarra
 mujer del dho Señor Principe de la otra, e luego el dho licenciado
 procurador del dho señor principe dijo al dho señor administrador
 que fando bien sabia que bavi a asignado termino en aquella
 audiencia para dar sentencia en la causa de divorcio que pende
 ante el e entre los dho señores Principe y Princesa e si tenia
 o si el proceso que le pedia e pido en nombre del dho Señor Principe
 que

88
Y lierela dha sentencia e luego el dho señor administrador fizo
dijo que visto havia el dho proceso Y ordenando la dha sentencia
Ladar e el dho Perosanchez procurador de la dha Señora Princesa dijo que
asimismo pedia e pido en la dha Señora Princesa que diese sentencia
por que havia visto lo procesado e luego el dho señor administrador
dijo que por las amas las dhas partes pedian sentencia que esta uiese de
Ladar Y que en presencia de los dhos procuradores en el dho dho
señores a fignaua e a igno termino para Ladar luego la qual senten-
cia luego vero por escripto su señor de la qual es este que sigue //



4145.

Nos Don Luis de Acuña portagracia de dios e de la Santa Sgla
de Roma administrador de la Sgleria y Obispo de Segovia
Visto un proceso de pleito que antea es pendiente entre partes, de
La una parte el muy Ilustre alto e muy poderoso Señor Don En-
rique Príncipe de Asturias fijo primogenito heredero del muy alto e muy
poderoso esclarecido Príncipe Rey e señor nro Señor ^{D. Juan} Rey de Castilla
e de Leon e su procurador en fne autor e demandante, e de la otra
parte la muy esclarecida e excelente alta Señora Princesa Doña Blanca
infanta de Navarra fija del muy alto esclarecido Príncipe e señor D.
Juan de Navarra e su Procurador en su nombre rea defendiente e sobre
razon de divorcio del matrimonio contrahido entre los dhos señores Príncipe
e Princesa pido por parte del dho señor Príncipe e visto el pedim-
to antea fecho con la dha Señora Princesa por parte del dho señor Príncipe
diciendo que el dho señor Príncipe contrajo matrimonio con la dha Señora
Princesa pue de haui doce años e mas tpo Y aunque con la dha Señora

Princesa

Princesa durante el dho tiempo. La cohabitado por el espacio de
 tres años e mas tpo dando obediencia amor e voluntad fideliter
 a la copulacion con la dha Señora Princesa y así estaua legado
 quanto a ella, a ninguno quanto a otras que en Manera alguna anuncia aua
 podido conser amarralmente, e que como el dho señor Principe
 de se a ser Padre e auer e procrear hijos fue no podido que de tan
 do ser así. Lo por suparte dho separaffemos al dho señor Principe
 de la dha Señora Princesa e fiziessemos reparacion e diuorcio del
 Matrimonio entre ellos contrahido e que por nra Sentencia de Caraffes
 mos quedauian ser apartados e separados los dho señores principe e
 Princesa e fecho el dho diuorcio entre ellos e diessemos licencia al
 dho señor Principe para que pudesse contrair Matrimonio con otra ex
 tra como porp. de la dha Señora Princesa fue respondido al dho pidoim.
 de dho diuorcio, e el pto contestado por confesion diziendo que la
 dha causa de legamiento porp. del dho señor Principe era pe
 dido el dho diuorcio era e es verdadero, e que estaua legado e que
 sauia la cohabitado e continuado en el dho tiempo de los dho tres
 años e mas e que el dho señor Principe por causa del dho legamiento
 de estar como estaua legado con ella nunca la hauiendo conocido marital
 mente, e que la dha Señora Princesa estaua en origen in corrupta como
 sauia nacido, e por ende que la dha Señora Princesa auia presta de estar
 ayupio de la santa Iglesia e que de los enos pidos que porp. del
 dho señor Principe era pe dido el dho diuorcio, e la causa era ver
 dadera que de Caraffesmos e pronunziaffemos el dho diuorcio segun
 que por el dho Principe e de Carando lo affi diessemos licencia
 ala



41
a la dicha Señora Princesa para que pudiese libremente contraher matri-
monio con otro el Visto como donos oficio el Visto
que por ambas partes era pedido el dho divorcio e Confessada
la dicha causa del dho legamiento ser Verdadera e la dicha
habitation de los dho tres años en el tpo e no haue Satisfac-
tion carnaliter en uno e como por sus procuradores confesava
y decian los dho Señores que aunque se auian procurado remedios
de sacar el dho legamiento assi por deudas oraciones ante Señor
Dios fechos como por otros remedios Nunca han podido aver remedio
por lo dicho, e que siempre non embargante los dho remedios se
fuesse e estaua legado con la dicha Señora Princesa Por evitar qualquier
fraude o collusion que podria interuenir entre los dho Señores para de-
fatar el dho matrimo e fazer el dho divorcio, Nos mandamos a los dho
Procuradores de los dho Señores que jurassen en animo de los dho
Señores sus partes para les fazer ciertas preguntas e como nos recibimos
de ellos el dho juramento en forma de decrto de curia e como por el pro-
curador ~~del~~ dho Señor Principe por el dho juramento fue delara-
do que lo contenido en su gedimiento e procuratorio de el dho
Señor Principe segun por su Señoria era informado quera Verdadero
e que asy lo jurava en su anima de el dho Señor Principe sea el loco
ono despues de nro officio por via de informacion e salir mejor
la Verdad e evitar todo fraude e collusion Recibimos jura-
mento de los dho Principe e Princesa partes principales contando

Cue

que segun sueltas. Amig real e como virtudes e limpias con
ciencias La senora de los juraria edria la verdad en otra
cossa e como Ladha Princesa jun adio e sobre la senal
de la Cruz en forma de uidad de derecho Jo en virtud del
dho juram^{to} respondio a ciertas preguntas que por nos fechos e lanoti
ficacion que se firmo alas sueltas ad por su p^{te} e suro e de
claro que elares sueltas ad al p^{te} del Principe e suprocurador
en su p^{te} por fumandato era verdadera e la delacion contini
da en suprocuratorio e que aung uide suro que bavia e lo dho senor
ladha senora princesa en traído e lo Matrim^{to} bavian
cohabitado en e no por el dho tiempo de los dho tres años e mas
tp^{to} que nunca el dho senor Principe bavia dado Conocim^{to}
Matrimonial. Y que su^{ta} no bavia dado e en uo en que en esta
ua e ingenua e corrupta como bavian auido e como afirmas el
dho Procurador de ladhas. Jo en virtud de dho juram^{to} por el
fecho en anima de la dha Dilato afirmas como Lo que a dha
senora Princesa bavia dilato por su juram^{to}. e e rito como
nos p^{te} mayor informacion nra e por lo e en mejor la verdad
Mandamos ados Sonradas buenas Sonetas de buena fama e opi
nion e concias Matronas casadas expertas in opere nuptiali
e Largo de juram^{to}. que en forma de r^{to}. de ellas recibimos que mirassen
e la senen ala dha Princesa si bavia sido Conocida matrimonial
mente por el dho P. Principe e si bavia e ingenua e corrupta como
bavian auido e como de sueltas dha dos buenas Matronas
parecieron ante nos e de e la r^{ta} de su juram^{to} que bavian auido



41
Cada a cada la Princesa Joana deo jurar
m. que si an feso e si an fallado fallaron que
dha. la uirgin incorrupta Como si an nido e
como por. de la Princesa fueron nombrados su Capella
Mayor e confesor e otros nombrados Cavalleros e oficiales
de su casa que si an noticia buena de su Señora e vida e
conocida sus contrarios e afirmadores del juram. feso por su alga
por feso. no si an en otras partes parientes para afirmar el dho
juramento como nos recibimos juramento en forma de ciudad de
de los e la virtud del dho juramento que primeramente se vieron
e de clararon que por el juramento que si an feso quierian
que cada uno si an jurado Verdad en lo que usen e que sepan
el linaje real de donde la dha. Venia e su virtud e vida
e conciencia. Tenia que no si an jurado otra cosa salvo la ver
dad e visto como recibimos apruau al Procurador del dho señor
Principe apruau lo contenido en supedit. para lo qual se
afirmamos ciertos terminos. Así mismo a la parte de la dha.
Princesa para que viniese a ver faser la dha. prouancia, visto
como despues nos recibimos el dho juram. en forma de derecho de vida
del dho. Principe e la virtud del dho juramento respondio
a ciertas preguntas por nos feso e al de claracion del juram. feso
por el dho. su procurador lo qual todo antes por nos e suantes notifi
cado e como de claracion contenida en supedit.
vamos e en el pedim. feso. del dho. procurador
e declaracion

reordenadas las pgs

de Caracion de Suram en su anima fecho que uieses era la
 Verdad e que fus^{ra} de doce años en mas tiempo que bauer
 guerra cassado con la dha Princesa bauer a lo habido de
 e continuado con ella por espacio de tres años en mas tiempo e que uieses
 bauer a lo bauer amor Verdadero e Oportunidad e con toda opera-
 cional al copula carnal con la dha Princesa que segun se
 bauer a lo bauer fallaua ligados con ella e nunca la bauer a lo bauer co-
 nocer ni bauer a lo bauer Matrimonialm^{te}. Y aunque bauer a lo
 procurado remedio para desatar e desfazer el dho ligamiento que con
 la dha Princesa estava asy por de uos otras razones años en
 como por otros remedios que nunca la bauer a lo bauer de desatar ni sa-
 uer Remedio al dho ligamiento Y aunque desguies de los remedios
 bauer a lo bauer con la dha Princesa e que bauer a lo bauer su cono-
 cimiento e conseruacion como marido que nunca bauer a lo bauer por causa de
 dho ligamiento que con ella estava aunque no quanto a otras cosas
 como por el dho Príncipe no fueron nombrados ni tenidos
 personas en dignidades e clericales, e Concellos oficiales de ju-
 rista e de fulcomys que bauer a lo bauer en su memoria de su vida e
 noble conueniencia de grandes jrs. e porque su alteza a noten a parientes e for-
 tes para confirmacion e conseruacion de su juramento por el dho
 Príncipe fecho e como na recibim^{os} juram^{to} en forma de uilateles
 e lo bauer a lo bauer juram^{to} por ellos fecho juram^{to} de Caracion q
 tenia que el dho Príncipe bauer a lo bauer Verdad e de Caracion en lo que
 bauer a lo bauer e que segun el linaje Real de donde su alteza a lo bauer e
 su conueniencia persona, e vida e su excelencia, que nunca bauer a lo bauer
 do

Jurado otra cosa salu la verdad e vito como por mayor mfor.
Maion ma e por mayor fau la verdad e no mandamos
al na buena soneta e conrada persona e clerical e de buena
conciencia por virtud de juram. queprimam en forma de ciudad
derecho del recibimos queinguriisse e opus e verdad se retam.
dealg mugeres en la ciudad de Segovia congueniente para que el
dho Principe saua auidotrato e contrato de Varone muger
e seguram queprimam de ellas recibiere se informasse de
reel dho Principe Las Sauia enocido e juntado se conellas como
omen Conmuger e como de fus de Caro Las supersona e clerical
tica anteno s. o. Vital del juram por el fecho que el Sauia inguri
o o secretam de quita mugeri de quenera fama publica en la dha
Ciudad que el dho Principe trataua sobre juramento queprimam de
las recibis equibaua de Carado que el dho Principe sauarim
do con el dha nadelas. Traro e conuim. con Muger e asi como otro ome
posente e quitenia su verga viril firme et solus a fudebis
e fmi ente viril como otro Varon e quitenia que el dho Principe
pe. No conoci a la dha Princesa que estaua febrido o fecho otro
mal e que cada nadelas lo Sauia enocido e fallado Varon
potente como o o potente e dha las prouancas fechas por el dho
Principe e lo que cada nadelas dhas partes dixeran e
quisieron decir fallas con queron e conaron Rasones e nos afirmis
firmos e ournos e fletos por consueo con ellos e asignamos tom.
a las partes para dar sent. a paradiuirtos e dende adelante para dar e mayor
abondam.



abondam. Loasignamos luego agora en presencia de ambas las p^{tes} e cobrado por
 nos bien visto e sacado nro auerdo e deliberado consejo viendo adio^{te}
 ante nros ojos fallamos que la intencion de los d^{hos} Principe es enteram^{te}
 prouada asi por la confesion de la d^{ha} Princesa e juram^{to} e de Chancero
 por los d^{hos} Principe, e Princesa fechos con los afirmadores e conju
 ratores e de sus juram^{tos} como por los d^{hos} e deposiciones de las d^{has}
 Madamas e inquiricion fecha por la d^{ha} Chancaria por nro ma
 dado como por los testigos e prouancas por el d^{ho} Principe presenta
 dos es a saber que el d^{ho} Principe antes de d^{ho} casamiento que contraxo ma
 trim^o con la d^{ha} Princesa e que durante el d^{ho} tpo cohabitaron e continu
 aron en d^{ho} Como marido e muger segun los comienos principes e Chanc
 ban cohabitar por espacio de tres años e mas tpo. e que el d^{ho} Principe e
 cohabitacion la carnal con la d^{ha} Princesa con todo amor e volun
 tad fiel^{me} e que el d^{ho} Principe en opodo hauro su concu^{sa} Marital
 por estar con ella legado e q^{ue} conduxo las oraciones e otros remedios procu
 raron los d^{hos} senores de fazar e de fazar el d^{ho} legam^{to} e que despues coha
 bito con ella e q^{ue} siempre se ha fallado e es legado con la d^{ha} Prin
 cesa e no ha podido ni que de hauro concu^{sa} de ella marital e que ad^{ha} la
 Princesa e la virgen incorrupta e que el d^{ho} Principe es varon
 potente quanto a las mugeres e no legado salvo quanto a la d^{ha} Prin
 cesa e por ende que debemos dar e damos su intencion e bien prouada
 e fallamos que se proua el d^{ho} legam^{to} de el d^{ho} Principe enteram^{te} con
 tinuo e perpetuo con la d^{ha} Princesa e que debemos pronunciar e pro
 nunciamos que el d^{ho} diuorcio e separacion del d^{ho} Matrim^o contrahido
 entre los d^{hos} Principe e Princesa por su p^{te} p^{te}ido e q^{ue}
 no ha lugar



No halagar de de equeduenos de Clara e de Laramos q de
uengor repandos e apartados de ene no los dñs señores Príncipe
Princesa e fecho diuorcio e apartam^{to} e separacion de dñs
Matrim^o entre ellos Contrahido e segaramos e apartamos e fa
zemos diuorcio entre ellos de dñs Matrim^o que en dñs Contrahi
cion e de la causa de sup^{to} de dñs obligam^{to} de Laramos
e dñs Matrim^o de de de. Notener. Vni estar entre los dñs P. Príncipe
Princesa por la causa imp^{to} de dñs Maleficio
obligam^{to} e damos licencia a los dñs señores Príncipe e Prin
cesa a cada uno de ellos q quedada no de ellos queda Contraher e Con
traya Matrim^o quando quisiere el dñs señor Príncipe no tra Muger e
Lad^a Princesa con otro home e Paraque e dñs Príncipe
quedase Padre y Lad^a Princesa Madre e haue e
procrea hijos e por algunas causas q nos mueuen non fazemos con
denacion de costas annu^a de las q casis pronunciamos de Clara
nos emandamos todo por nra sent^a definitiva en estos e por otro
e señores e dada e Reza da de la sent^a por el dñs Administrador
de segun de fuso se contiene e luego e dñs licenciado Al
fons Lopez de la fuente procurador de dñs Príncipe pido que e en
n^o de dñs Príncipe fues^e consentia e consintio Lad^a sent^a
dada por el dñs Administrador e fues^e e copiar e pido por testm^o
signado q Guardado de dñs de dñs Príncipe e e que pida pido al
dñs señor Administrador e fues^e que e clamand^a e fues^e signada en
forma publica de dñs Personajes de Matabuna Procurador de Lad^a
señor a Princesa e dñs que e en n^o de Lad^a Princesa ante me^o
Consen

Confentia e conuini en la d^{ha} sent^a e la p^{er}te e p^{er}ido por
te como signado para guardadel d^{ho} dela d^{ha} Princesa
e p^{er}ido al d^{ho} Senor administrador felo Mandassedar el d^{ho}
Senor administrador fues dijo quemandaue mando ami
el d^{ho} e Senorano enot^a quediesselos d^{hos} Procuradores
la d^{ha} sent^a firmada demie d^{ho} e Senor^a e firmada
de fume e sellada con sus sellos, e ligon quifueron present
acordos con d^{ho} El licenciado Andres dela Cadena Contador
de cuentas del d^{ho} Príncipe El Bachiller Anton Gomez de
girones de Segouia, e D^{on} Martin Minch de Turuigano Cag^{an}
d^{ho} P^{ro} administrador e Santiago de Segouia su criado e fami
liar e El administrador Segoueniz
e y el d^{ho} Diego Gonzalez de Porras Not^a Apostolico es enu
e notario publico fobre d^{ho} fupresente en no contondos testigos
ala Pronunciacion del d^{ha} sent^a e de todos los d^{hos} ed cada
cos aduen en testam^{to} delo qual P^{ro}mandam^{to} del d^{ho} admini
trador e edim^{to} d^{ho} d^{ho} licenciado dela fuente e P^{ro} Sanchez de
Matabuena Procuradores delos d^{hos} senores esta sent^a e publico
vrbum. f^o lo saca fumid e ed^{ho} administrador contenido
en ella ante los f^{os} e pronuncio y en mi presencia lo fizo e pronu
cio e firmo de fume e va e ferito entre tres f^{os} de p^{er}gaminos
e la un que am^{to} signo en fin de cada plana e na senal de mi mano
e f^o e aqui am^{to} signo en testam^{to} de Verdad. Diego Gonzalez



Quincio del

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. ESPAÑA
MANUSCRITOS

Copia de proceso con sentencia de divorcio Enrique de Castilla y Blanca de Navarra.

[[Img 1](#)]: M-26 Velazquez T.I 203. [*Arriba dcha*] 198 num cara: 86.
“Sentencia del divorcio del Rey D. Enrique 4 con la Princesa D. ~~Juana~~ [Blanca](#)/. Original en pergamino tomo 44 de la chanc Val.
“ Manifiesta cosa sea a quantos la presente veran y oiran como en Alcazaren ... Administrator Segoviensis - Diego González, notario apostolico ... e fiz aquí este mio signo”. (Sin signo).

Carpeta RAH-09-00833_M-26_f_86-89 /
09-00833_rah_0164-070. 7 imágenes

Documento baag:

ms 1453 0511 Sentencia divorcio Enrique IV- RAH-09-00833_M-26 f 86-89 Copia.pdf

M-26
VELAZQUEZ

Sentencia del divorcio del Rey D. Enrique I con la Reina D.ª Blanca

orig. en perg. tom II de la Mus. de Vind.

203. Manifesta cosa sea a quantos la presente veyan y oiran como en Alcazaren Logar y Jurisdiccion della Diocesi y Obispado de Segovia 11 dias del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo del 453 años estando el Reverendo ynchristo padre y señor D.º Luis de Acuña Adminis.^{or} della Iglesia y Obispado de Segovia dentro en la Iglesia de sant Pedro del dicho Logar Alcazaren asentado en audiencia ala ora de las bisperas enpresencia de mi Diego Gonzalez de Porras Notario Apostolico y escrivano del Rey nuestro.^{or} y su Notario publico en la su corte y en todas los sus Reynos y señorios ezellos testigos de yuso escriptos parescieron y presentes a Juicio el viz.^{or} Alfon Lopez de la Frante en nombre y como Procurador del muy alto y muy poderoso Principe y señor D.º Enrique Principe de Asturias fijo primogenito heredero del muy alto y muy poderoso Rey y señor D.º Johan Rey de Castilla y de Leon de la una parte y Pero Sanchez de Matagbuena en nombre y como procurador della muy alta y esclarecida señora la Princesa D.ª Blanca Infanta de Navarra muger del dicho señor Principe de la otra, y luego el dicho Licenciado proc.^{or} del dicho señor Principe dho al dho s.^{or} Adminis.^{or} que su merced bien sabia que avia asignado termino a aquella audiencia para dar sentencia en la causa del divorcio q.^{ue} pende ante el entre los dichos s.^{or} Principe y Princesa y si tenia visto el proceso que le pedia y pidió en nombre del dicho s.^{or} Principe que diere la dicha sentencia; y luego el dicho señor Adminis.^{or} trador y Juez dho que visto avia el dicho proceso y ordenado la dicha sentencia para la dar, y el dicho Pero Sanchez Procurador della dicha señora Princesa dho que asi mesmo pedia y pidió en nombre della dicha señora Princesa que diere sentencia pues que avia visto lo procesado y luego el dicho señor Adminis.^{or} trador y Juez dho, que pues amas las ^{dos} partes pedian sentencia que esta ba presto alla dar y que enpresencia de los dhos Procuradores en nombre de las dichas señores, asignava y asigno termino para la dar luego, la qual sentencia luego vero por escrito su thenor de la qual es este que se sigue.



Nº D.º Luis de Acuña por la gracia de Dios y de la s.^{ta} Iglesia de Roma Adminis.^{or} della Iglesia y Obispado de Segovia visto un proceso de pleito que ante nos es p.^{or} ante entre partes della una

parte el muy y lustre alto y muy poderoso Príncipe y señor D. En-
rique Príncipe de Asturias ~~Príncipe~~ primogenito heredero del muy alto
y muy poderoso esclarecido Príncipe Rey y señor nuestro s. D. Juan
Rey de Castilla y de Leon y procurador en su nombre autor y
demandante, y de la otra parte la muy esclarecida y excelente alta
señora Princesa Doña Blanca Infanta de Navarra hija del muy
alto y esclarecido Príncipe y señor Rey D. Johan de Navarra y su
procurador en su nombre sea defensor sobre rason del divorcio
del matrimonio contraído entre los dichos señores Príncipe y Prin-
cesa pedido por parte del dho señor Príncipe y visto el pedimento an-
te nos fecho contra la dicha señora Princesa por parte del dho s.
Príncipe diciendo quel dho señor Príncipe contra su matrimonio
con la dicha señora Princesa puede haver doce años y mas tiempo
yaunque con la dha s. Princesa durante el dho tiempo ha cohabi-
tado por espacio de tres años y mas tiempo, dando obra con todo amor
y voluntad fideliter ala copula carnal con la dicha señora Princesa
que así estava legado quanto a ella, aunque no quanto a otras, que
en manera alguna nunca abia podido ni podía conocerla marital-
mente, y que como el dicho señor Príncipe desease ser padre y aver
y procrear hijos fueros pedido que declarando ser así lo por su parte
dicho separasemos al dicho señor Príncipe de la dicha señora Princesa
y ficiésemos separación y divorcio del matrimonio entre ellos contraídos
y que por nuestra sentencia declarasemos que debían ser apartados y
separados los dichos s. Príncipe y Princesa, y fecho el dicho divorcio
entre ellas y diésemos licencia al dho señor Príncipe para que pudiese
contraher matrimonio con otra. Visto como por parte de la dicha
señora Princesa fue respondido al dicho pedimento del dicho divorcio
y el pleito contestado por confesion diciendo que la dicha causa de lega-
miento porque por parte del dicho señor Príncipe era pedido el dicho
divorcio era y es verdadera y que estavan legados y que abían cohabi-
tado y continuado en vno el dicho tiempo de los dichos tres años y mas
y que el dicho señor Príncipe por causa del dicho legamiento se estan como
estava legado con ella nunca la abia conocido maritalmente, lo que
la dicha señora Princesa estava virgen incorrupta como abía na-
cido. Por ende que la dicha señora Princesa estaba presta de estan
a juicio de la santa Iglesia cerca dello y nos pidió que pues por parte
del dho señor Príncipe era pedido el dicho divorcio y la causa era ver-
dadera que declarasemos y pronunciasemos el dho divorcio segund
por el dicho señor Príncipe era pedido, y declarandolo así diésemos li-
cencia a la dicha señora ~~Princesa~~ que pudiese contraher libere ma-
trimonio con otro. Visto como de nuestro oficio viendo que por
ambas las partes era pedido el dicho divorcio y conferida la dicha cau-
sa del dicho legamiento, ser verdadera e la dicha confesion de

N^o 86

los dhos tres años y mas tiempo y no habex abido ayuntamiento carnaliter en vno, y como por sus procuradores confesavan y dician los dichos señores que aunque habían procurado remedios para desatar el dicho legamiento asi por debotas oraciones a nuestro señor Dios fechas como por otros remedios nunca habían podido haber remedio ni lo desatan y que siempre non embarazante los dichos remedios se fallo y estaba ligado con la dicha señora Princesa. Por evitar qual quier fraude o colusion que podia intervenir entre los dichos S.^{es} para desatar el dicho matrimonio y facer el dicho divorcio nos mandamos a los dhos procuradores selos dichos S.^{es} que Jurasen en anima de los dichos señores sus partes para les facer cuantas preguntas y como nos Recebimos dellos el dicho Juramento en forma de derecho devida y como por el procurador del dicho señor Principe por el dho Juramento fue declarado que lo contenido en su pedimento y procuratoria del dho señor Principe segund por su señoria era informado que en averdad y que asi lo Jura en su anima del dho señor Principe. E visto como despues de nuestro oficio por nos informar y saber mejor la verdad y evitar todo fraude y colusion Recuvimos Juramento de los dhos señores Principe y Princesa, partes principales, contando que segund su estado y linage Real y sus virtudes y simpias conciencias la Señoria dellos Juranian y dician la verdad y non otra cosa. Como la dicha señora Princesa Juro a Dios y sobre la señal dela cruz en forma devida de derecho, y o virtut del dicho Juramento Respondió a cuantas preguntas por nos fechas y ala notificación que le hicimos dela Respuesta dada por su parte y Juro y declaro que la Respuesta dada al pedimento del dicho S.^o Principe por su procurador en su nombre por su mandado era verdadera y la Relación contenida en su procuratoria, y que aunque despues que abian el dicho S.^o Principe y la dicha señora Princesa contrahido el dho matrimonio habían cohabitado en vno por el dicho tiempo de los dhos tres años y mas tiempo que nunca el dicho señor Principe abia abido conocimiento marital y que su Señoria non había dado estorvo y que ella estava virgen incorrupta como abia nascido, y como asi mesmo el dho procurador dela dicha señora lo virtut del dho Juramento por el fecho en anima dela dicha señora declaro asi mismo lo que la dha señora Princesa abia declarado por su Juramento. E visto como nos para maior información nuestra y por saber mejor la verdad mandamos a dos honrradas dueñas honestas y de buena fama y opinión y conciencias matronas casadas espertas inopere nupciali



so cargo, el Juramento que en forma de derecho sellas recibimos
que mirasen y catasen ala d^{ha} s. Princesa si abia sido conocida
maritalmente por el d^{ho} señor Príncipe o si estava virgen inco-
rrupta como avia nascido. Como despues las dichas dos señoras ma-
tronas parecieron ante nos y declararon por sus d^{has} que avian
visto y catado ala d^{ha} señora Princesa y so cargo del d^{ho} Juram.
que avian fecho que avian fallado y fallaron que la d^{ha} señora
estava virgen incorrupta como avia nascido. Visto como por par-
te de la d^{ha} señora Princesa fueron nombrados su Capellan
mayor y confesor y otros honrrados cavalleros y oficiales de su casa
que avian noticia buena de su Señoría y vida y conciencia por
confesiones y afirmaciones del Juramento fecho por su Altera por
que su Señoría non avia en estas partes parentescos para afir-
mar el d^{ho} Juramento Como nos recibimos Juramento en for-
ma de unda de derecho sellas y so virtud del d^{ho} Juramento que
primeramente ficion, juraron y declararon que para el Juram.
que avian fecho querian que la d^{ha} señora avia jurado verdad
en lo que juró y que segund el linage Real donde la d^{ha} s. venia
y su virtuosa vida y conciencia que querian que non avia ju-
rado otra cosa salvo la verdad. Visto como recibimos ala pue-
ra al procurador del d^{ho} s. Príncipe aprovar lo contenido en
su pedimiento por lo qual le asinamos ciertos terminos y así
mesmo ala parte de la d^{ha} señora Princesa para que biniese
ver facer la d^{ha} provanza. Visto como despues nos recibimos
el d^{ho} Juramento en forma de derecho de unda del d^{ho} s. Prin-
cipe y so virtud del d^{ho} Juramento respondió a ciertas pre-
puntas por nos fechas y ala declaracion y Juramento fecho por
el d^{ho} su procurador. Lo qual todo por nos le fue antes notificado
y como declaro que la relación contenida en su procuratorio y
en el pedimiento fecho del d^{ho} d^{ho} por su procurador y de-
claracion del Juramento en su anima fecho que aquello era la
verdad y que su Señoría de doce años y mas tiempo que habia
que era casado con la d^{ha} señora Princesa, avia cohabitado y
continuado con ella por espacio de tres años y mas tiempo y que
aunque habia dado obra con amor verdadero y voluntad y con toda
operacion ala copula carnal con la d^{ha} señora Princesa que
segund se havia fallado y fallado ligado con ella y que nunca la
abia podido conocer ni habia conocido maritalmente Caun-
abia procurado remedios para desatar y desfazer el d^{ho} liga-
miento que con la d^{ha} señora Princesa estava así por debotas

oraciones a nuestros s.^{os} como por otros remedios que nunca lo
 abrían podido desatar sin aben remedio al dicho ligamiento y
 aunque despues de los remedios avia cohabitado con la dicha señora
 y puesto obra por aben su conocimiento marital y conocerla
 como marido que nunca habia podido por causa del dicho liga-
 miento que con ella estava aunque non quanto a otras. E visto
 como por parte del dho señor Príncipe nos fueron nombrados
 de notables personas en dignidades eclesiásticas y caualleros
 y oficiales de su casa y de su Consejo que avian y han buena
 memoria de su Señoría vida y noble conciencia segund
 tpo porque su Alteza non tenían parientes presentes para
 confirmatores y confuratores del Juramento por el dicho s.^o Príncipe
 fecho. Como nos Recuimos Juramento en forma de uida de ellos
 y so virtud del dicho Juramento por ellos fecho Juraron y declara-
 ron que creían que el dicho señor Príncipe avia Jurado verdad
 e declarado en lo que avia Jurado segund el linage de donde su
 Alteza venia y su excelente persona y vida y conciencia que creían
 que non avia Jurado otra cosa salvo la verdad. E visto como por
 maior información nuestra y por mejor saver la verdad, Nos manda-
 mos a una buena honesta y honrada persona eclesiástica y de bue-
 na conciencia so virtud de Juramento que primeramente en
 forma de uida de derecho del Recuimos que inguiñese y sapiere
 verdad secretamente de algunas mugeres en la Ciudad de Sego-
 via con quien se decia que el dicho s.^o Príncipe avia avido tra-
 to y conocimiento de varon a muger. Y sobre Juram.^{to} que pri-
 meramente dellas Recuiese se informase dellas si el dicho
 señor Príncipe las avia conocido y ayuntado con ellas como
 omen con muger y como despues declaro la dicha persona ecle-
 siástica ante nos so virtud del Juramento por el fecho que
 avia inguiñado secretamente de ciertas mugeres con quien era
 fama publica en la dha Ciudad que el dicho señor Príncipe tratava
 sobre Juramento que primero dellas Recuio, que abian declara-
 do que el dicho señor Príncipe avia tenido con cada vna de ellas tra-
 to y conocimiento de omen con muger, y asi como otro omen po-
 tente y que tenia su verga viril firme, y solbia su deuto y
 simiente viril como otro varon, que creían que si el dicho
 señor Príncipe non conocia a la dha señora Princesa que es-
 tava fechizado o fecho otro mal y que cada vna dellas lo habían
 visto y fallado varon potente como otros potentes. E visto las pro-
 pias fechas por parte del dicho señor Príncipe y lo que cada



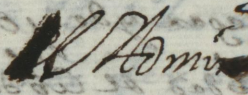
delas dhas partes digeron y quisieron sear fasta que concluiéron y ce-
rraron razones, y no asimismo concluiamos y ovimos el pleito por con-
cluso con ellos, y assignamos termino alas partes para dar sentencia para
da cierto y desde en adelante para cada dia, y amara abundantemente
lo assignamos para luego agora en presencia de ambas las partes. Esobre
todo por nos bien visto y oido nuestro acuerdo y deliberado conse-
jo siendo al dho ante nuestros ojs fallamos que la entencion del dho
señor Principe es enteramente probada asi por la confesion della
dha Princesa y ^{tos} Juram. y declaraciones por los dho s. ^{os} Principe y Prin-
cesa fechos con los afirmadores y confuradores de sus dinamientos
como por los dichos y depuraciones delas dhas matronas y Inquisición
fecha por la dha persona eclesiastica por nuestro mandado como por
los testigos y provanzas por parte del dho s. Principe presentadas, e fasa-
ber que el dho señor Principe ha mas de doce años que contraxo ma-
trimonio con la dha señora Princesa y que durante el dho tiempo co-
havitaxon y continuaron en vno como marido con muger segund los
semejantes Principes acostumbrian cohabitax por espacio de tres
años y mas tiempo y que el dho señor Principe no pudo aver su
conocimiento marital por estax con ella ligado y que con devotas
oraciones y otros remedios procuraron los dho s. ^{os} desatar y des-
facer el dho ligamiento, que despues cohabitó con ella y que siempre
se a fallado y esta ligado con la dha señora Princesa y no apodó
ni puede haver conocimiento della marital y que la dicha señora
princesa esta virgen y incorrupta y que el dho s. Principe es va-
ron potente quanto a otras mugeres y non ligado salvo quanto ala
dicha señora Princesa y por ende quedemos dar y damos su enten-
cion por bien probada y fallamos que se prueva el dho ~~legamiento~~
del dho señor Principe enteramente continuo y perpetuo con la dha
señora Princesa, y que debemos pronunciar y pronunciamos que el dho
divorcio y separacion del dho matrimonio contrahido entre los dho
señores Principe y Princesa por parte pedido que ovo y ha lugar de
derecho y que devemos declarar y declaramos que deben ser separadas
y apartadas de en vno los dho s. ^{os} Principe y Princesa y fecho divor-
cio y apartamiento y separacion del dho matrimonio entre ellos con-
trahido, y separamos y apartamos y facemos divorcio entre ellos del
dho matrimonio que en vno contraxieron por la dha causa y impedi-
miento del dho legamiento y declaramos el dho matrimonio de se-
cho ~~no~~ tener nin estax entre los dichos señores Principe y Prin-
cesa por la dha causa y impedimento del dho maleficio y ligamiento
y damos licencia a los dho s. ^{os} Principe y Princesa y a cada vno dellos
para que libremente puedan contraher y contrayan matrimonio
quando quisiere el dho s. ^{os} Principe con otra muger y la dicha dha
Princesa con otro omer para que el dho s. ^{os} Principe pueda exabir

A dio obra ala copula
carnal con la dha s.
Princesa con todo
amor, y voluntad
felizmente. y que el
dho s. ^{os} Principe

M 26

cladha & Primera madre y abey y procuran fijos y por algunas
 causas que no mueben non facemos condenacion de cortas anin-
 gunas dellas partes y asi lo pronunciamos y delaramos y manda-
 mos todo por nuestra sentencia definitiva en estos y por estos
 escriptos. E dada y revocada la dicha sentencia por el dho s. Ad-
 ministrador segund de uso se contiene. Euepo el dho Liz. Alfonso
 Lopez de la Fuente procurador del dho señor Principe dho que el en
 nombre del dho señor Principe suparte consenti y consentio en la
 dha sentencia dada por el dho señor Adminis. y Juez y lo pedia
 y pidió por testimonio signado para guarda del derecho del dho s.
 Principe y que pedia y pidió al dho señor Adminis. y Juez que gela
 mandase dar signada en forma publica. Cel dicho Pedro Sanchez de
 Matabuena procurador de la dha s. Princesa dho que el en nom-
 bre de la dicha señora Princesa asimismo consenti y consentio en
 la dha sentencia y la pedia y lo pidió por testimonio signado p.
 guarda del derecho de la dicha señora Princesa y pidió al dicho
 señor Adminis. que gela mandase dar. Cel dho s. Adminis.
 y Juez dho que mandava y mando assi el dho escrivano y No-
 tario que diese a los dhas procuradores la dha sentencia signada
 de m. el dicho escrivano y firmada de su nombre y sellada con
 su sello testigos que fueron presentes a todo lo suso dho el Liz.
 Andres de la Cadena Contador maior de cuentas del dho s. Prin-
 cipe y el bachiller Anton Gomez Regidores de Segovia y Johan
 Martinez de Turmegano Capellan del dho señor Administrador
 y Sancho de Segovia su criado y familiar =



Eyo el dho  Adminis. Segovien = Diego Souza
 Cer del Pone Notario Hpo.
 y Escrivano y Notario publico sobredicho fui presente en vno con
 los dchos testigos a la pronuncacion de la dicha sentencia y de todo
 lo suso dicho y de cada cosa dello entestim. el lo qual por mandam. de
 dho s. Administrador y pedimiento de los dhas Liz. de la Fuente y
 Pedro Sanchez de Matabuena procuradores de los dhas s. esta sen-
 tencia y publico instrumento fizo execucion segund que el dho señor
 Adminis. antesm. la vez o y pronuncio y en m. presencia la vez
 y pronuncio y firmo de su nombre: que va escripta en tres fols de
 pergamino con esta engra va mi signo, y en fin de cada plano
 una señal de mi nombre, e fiz aqui este mio signo = Diego
 Gonzalez =

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA- ESPAÑA
MANUSCRITOS

Copia de proceso de divorcio Enrique de Castilla y Blanca de Navarra

Título

“Sentencia del Provisor y Governador del Obispado de Segovia. Declarando nulo el matrimonio de Enrique IV con Doña Blanca Infanta de Navarra.

Dada y pronunciada en 11 de Mayo de 1453”.

Localización

Carpeta RAH 09-04278-17_rah_0001-0017 /

Folios 570r-577v. 17 imágenes.

Documento baag:

01b ms 1453 0511 Sentencia Enrique IV-Blanca-copia Secretario RAH 4278.pdf

Sentencia del Provisor y
 Governador del Obispado de Navarra
 declarando nulo el ma-
 trimonio de Enrique IV.
 con Doña Blanca
 Infanta de
 Navarra.

Dada y pronunciada en 11. de Mayo de
1453.

Sacada de la Copia q. obra en poder
 del Secretario de la Real Academia de
 la Lengua.

2

(11)

Antonio de Soria y
 Francisco de Soria y
 Pedro de Soria y
 Juan de Soria y
 Juan de Soria y
 Juan de Soria y

Juan de Soria y
 Juan de Soria y

Juan de Soria y
 Juan de Soria y

Manifesta cosa sea a quantos la presente oyeran
 edirán como en Menquero lugar i jurisdicción de la
 Diocesi y Obispado de Segovia veinte dias del mes de Mayo
 año del Nacimiento de nro. Señor Jesu-Christo de
 mil e quatrocientos e cinquenta e tres años estando el
 Reverendo in Christum Padre Señor Dⁿ Juan de Añua,
 administrador de la Iglesia e Obispado de Segovia dentro
 en la Iglesia de San Pedro del dho. lugar Al.
 acatado a Audiencia a la ora de las Vísperas en
 presencia de nro. Diego Gonzalez de Berros Notario Apos-
 tolico e Escriba del Rey nuestro Señor e su Nota-
 rio Publico en las partes e contornos de sus Reinos e se-
 ñoríos e de las Festas de yuso exemptas parcieron
 y presentes ajuicio el Licenciado Alfonso Lopez de
 la Puente en nombre en nombre e como Procurador
 del muy alto y muy Poderoso Principe e Señor Dⁿ
 Enrique Principe de Asturias fijo primogenito
 heredero del muy alto e muy Poderoso Rey e Señor
 Dⁿ Juan Rey de Castilla e de Leon la una Parte
 e Pero Sanchez de matatruena en nombre e como
 Procurador de la muy alta e esclarecida Señora
 la Princesa D^a Blanca Infanta de Navarra,
 mujer del Señor Principe de la otra. Luego el dicho
 Lic^{do} Procurador del dicho Señor Principe Dijo al dicho

108
El Sr. Administrador q^l su merced bien sabia que havia
asignado termino a aquella Aud.^a para dar sentencia
en la causa divorcio que pende entre los di-
chos Señores Principe y Princesa lo havia visto el Pro-
ceso q^l le pidia que pidio en nombre del dicho Princi-
pe q^l diese la dicha sentencia; luego el dicho Señor
Administrador e luego dixo q^l visto havia el dicho Proceso
e ordenado la dicha sentencia para la dar. El dicho Cos-
tañer procurador de la dicha Señora Princesa
dixo que asimismo pidia que pidio en nombre de la Seño-
ra Princesa q^l diese sentencia pues q^l havia visi-
to lo procesado. Luego el dicho Señor Administrador e
luego dixo que pues a mas la dichas Partes pidián senten-
cia estaba presto para la dar e q^l en presencia de los dichos
Procuradores en nombre de la dichas Señoras Arripa
e asigno termino para la dar luego la qual sentencia
luego vero q^l escribió su tenor de la qual es este q^l se
sigue.

Nos D.ⁿ Luis de Trujillo por la gracia de
de Dios de la Santa Iglesia de Roma, Administrador
de la Iglesia e Obispo de Segovia visto un Proceso del
Pleyto que ante Nos es pendiente entre Partes de
la una Parte el muy Vltorre Alto, e muy poderoso
Principe e Sr. D.ⁿ Enrique principe de Asturias
fijo primogénito heredero del muy alto y muy poderoso
e esclarecido Principe Rey e Señor D.ⁿ Johan Rey
de Castilla y de Leon e su Procurador en su nombre

demandase de la otra parte lo muy notorio
 existente a la Señora Princesa Doña Blanca In-
 fanta de Navarra hija del muy alto esclarecido
 Príncipe e Señor Rey D.^{no} Johan de Navarra es su
 Promotor en su nombre Vardescendier sobre la razón del
 divorcio del matrimonio contratado entre los dichos
 Señores Príncipe y Princesa pido por parte del dho.
 Señor Príncipe. Existo el dho. ante Nos fecho
 contra la dicha Señora Princesa por parte del dicho
 Señor Príncipe diciendo que el dicho Señor Príncipe
 contraxo matrimonio con la dicha Señora Princesa
 puede haver dos años en mas tiempo, e aunq. con la
 dicha Señora Princesa durante el tiempo ha cohabitado
 por espacio de tres años e mas tiempo dando
 obra con todo amor y voluntad fideliter a la (quinta)
 Carnal con la dicha Señora Princesa, que así estaba
 Legado quanto a ella, aunq. no quanto a otras q.
 manca alguna nuda haia pido nupcia conoerda
 maritalmente que como el dicho Señor Príncipe desea
 ser Padre e haver e procrear fixos puros pido quede
 charando ser así lo por su parte dicho, Separamos
 al dicho Señor Príncipe de la dicha Señora Princesa
 e ficiemos separacion e divorcio del Matrimonio
 entre ellos contratado que por nuestra Sentencia recda-
 rasemos q. q. devian ser apartados e separados los dho.
 Señores Príncipe y Princesa e fecho el dicho Divorcio entre ellos
 e desemos fiancia al dicho Señor Príncipe p. q. pudiese

contraher Matrimonio con otra. Visto como p.^a Parte de
la dicha Señora Princesa fue respondido el dicho Edi-
mento del dicho Divorcio e el S^{to} Contextado por
Confesion de uno q.^o la dicha causa de Legamiento
por q.^o Parte del dicho Señor Principe era pedido
el dicho Divorcio era e es verdadera e quistaban lega-
dos i que havia ^{e contrinidad} cohabitado, en uno el dicho tiempo de
los dichos tres años i mas que el dicho Señor Principe
por causa del dicho Legamiento decotar como estaba
legado con ella nunca la havia conocido maritalmente
que la dicha Señora Princesa estaba ligada incorrup-
ta como havia nacido e por ende q.^o la dicha Señora
Princesa estaba presta decotar a jurar de la Santa Iglesia
cuerpo de ella como pido q.^o fues p.^a parte del dicho sr.
Principe era pedido el dicho Divorcio, era causa era
verdadera que declarásemos e pronunciasemos el dicho
Divorcio segun por el dicho Señor Principe era pedido
e declarándolos así dicesmos Licencia a la dicha Señora
que pudiese contraher libre Matrimonio con otro. E
visto como de nuestro oficio oyendo q.^o fues ambas las
Partes era pedido el dicho Divorcio e confesada la dicha
causa del dicho Legamiento ser verdadera e la dicha
cohabitacion de los dichos tres años i mas tiempo e
no haver habido Ayuntamiento carnaliter en
uno i como por sus Procuradores confesaban edi-
cían los dichos Señores, que aunque havian procura-
do Remedios para desatar el dicho Legamiento, así

por devotas oraciones a nuestro Señor Dios fechos como
por otros Remedios nunca havian podido suaver Reme-
dio ni poderatar, e que siempre non embarcarse
los dichos Remedios se falo e entata segun con la dicha
Señora Princesa.

Por evitar qualquier fraude e colusion que podia in-
tervenir entre los dichos Señores para devatar el dicho
matrimonio e faer el dicho divorcio Nos mandamos
a los dichos Procuradores de los dichos Señores q. e jurasen
que jurasen en animo de los dichos Señores sus partes
para las faer ciertas preguntas, e como Nos Veximos
della el dicho juramento en forma de derecho devida
e como por el Procurador del dicho Señor Principe p.^r
el dicho juram.^{to} fue declarado, que lo contenido en su de-
mento e procuratorio del dicho Señor Principe segun
por su Señoria era informado q. era verdad e que así lo
juraba en su anima del dicho S.^r Principe. E visto como
despues de nuestro oficio para informar esaber mejor la
verdad e evitar todo fraude e colusion Veximos ju-
ramento de los dichos de las dhas S.^s Principe e Princesa
partes principales. Tanto que segun su citado edicto y
Real c.^{ta} virtudes e limpias consercias la Señoria
della juraria e diria la verdad en on otra cosa e como la
dicha Señora Princesa juro a Dios sobre la Señal
de la Cruz en forma devida de derecho en virtud del dicho
juram.^{to} respondio a ciertas preguntas por nos fechas e
c.^{ta} notificacion q. e fuimos de la Respuesta dada

por su parte e juro declarar que la Reyna Dña. a el
prim.^{to} de dicho Principe por su Procurador en su
nombre por su mandado una verdadera clarificacion
hecha en su Procuratoria, i que aung. Después q.
havian el dicho S.^r Principe e la dicha Señora Princesa un
trahecho el dicho matrimonio havian cohabitado en
uno por el dicho tiempo de los dichos tres años i mas
tiempo que nunca el dicho S.^r Principe havia havido el
dicho concubinato marital i q.^{ta} Señora non havia
dado esterco i que ella estaba virgen incorrupta como havia
nacido. Como así mismo el dicho Procurador de la dicha Se-
ñora virtud del dicho juram.^{to} p.^o el fecho e anima de dicha Se-
ñora declaro i así mismo lo q.^{ta} la dicha Señora Princesa
havia declarado por su juramento. E visto como Nos para
mayor informacion nuestra i por saber mejor la ver-
dad mandamos a dos honrrados duenos, honestos e de buena
fama, i opuestas conciencias, matronas casadas e expertas
en opere maritali se cargo i juramento que en forma
de veras ellas se vieran q.^{ta} mirasen i catasen ala dha
Señora Princesa si havia sido convida maritalm.^{te} p.^o
el dicho S.^r Principe si estaba virgen incorrupta
como havia nacido. E como despues las dichas dos
Duenas Matronas parecieron ante Nos i declara-
ron por sus dichos q.^{ta} havian visto i catado ala dha.
Señora Princesa e lo como el dicho juram.^{to} q.^{ta} havian
fecho, que havian fallado e fallaron q.^{ta} la dicha Seño-
ra esta virgen incorrupta como havia nacido. E visto

Visto como por Parte de la dicha Señora Princesa fueron
 nombrados su Capellan mayor e Confesor e otros honrrados
 Caballeros e oficiales de su Casa q. harian noticia buena
 de su Señora e vida e conciencia por jurjurantes e afir-
 madores del juramento fecho p. su Alteza q. d. q. la
 dicha Señora non havia en estas Partes Parientes para afirmar
 el dicho juramento e como nos leguimos juramento
 en forma de vida e de derecho de las e virtudes del dicho
 juramento q. primeramente fizieron, juraron e declara-
 ron q. por el juram. to q. harian fechoavian q. la
 dicha Señora havia jurado verda en lo q. juro, e que
 en el Sinage Real donde la dicha Señora venia asu
 virtudes vida e conciencia avian q. no havia jurado
 otra cosa salvo la verda. Visto como leguimos ala
 puerca al Procurador del dicho Señor Principe, e probo
 lo contenido en su pedimiento para lo qual le asigna-
 mos ciertos terminos e así mesmo ala parte de la
 dicha Señora Princesa para q. viniese a ser fecho la dicha
 provanza. Visto como despues nos leguimos el
 dicho juramento en forma de derecho de vida del dicho
 Señor Principe en virtud del dicho juramento re-
 pondio a ciertas preguntas q. nos fechos e ala decla-
 ración e juramento fecho q. el dicho su Procurador,
 lo qual todo por Nos le fue antes notificado e como
 declara q. la talacion contenida en su Procurato-
 rio e en el pedim. to fecho del dicho divorcio por su
 Procurador e declaracion de su honrramiento en su

de su honrramiento

in su animafecto que aquello era la Verdad e q. Cuse.
hora dedos años ena tiempo q. havia q. Cuse.
suo con la dicha Señora Princesa havia cohabitado e
continuado con ello por espacio de tres años e mas Siempre e
q. aung. havia dado obra con amor verdadero e co
rrecta e con todo aprecio á la Copula (qual con la dicha
Señora Princesa q. siempre se havia fallado e fallaba
ligado con ellos e q. nunca lo havia podido cono
cer ni haver conocido maritalmente e aung. havia procu
rado Remedios para desatar e desafener el dicho liga
miento q. con la dicha Señora Princesa estaba así
p. devotas oraciones a Dios nuestro Señor como por otros
Remedios q. nunca lo havian podido desatar ni haver
Remedio al dicho ligamiento e aung. Después de los
Remedios havia cohabitado con la dicha Señora e puesto obra
por haver su conocimiento marital e conocerle como ma
rido q. nunca havia podido por causa del dicho ligam.
q. con ella estaba aung. no quate a otras. E visto
como por Parte del dicho Señor Principe no fueron
nombradas notables personas en dignidades Eclesias
ticas e Cavalleros e Oficiales de su casa e de su Con.
q. havian e han buena memoria de su Señoria,
vida e noble concuencia e grandes Partes por q. su
Alteza no tenia Parientes próximos para exam.
confirmadores e conjuradores del Juramto p. el
dicho Señor Principe hecho. E como los Vecerinos

juramento en forma de juramento de la virtud del dicho
 juramento por ellas hecho juraron e declararon
 q. vivian q. et dicho Sr. Principe havia jurado
 verdad e declarado en lo q. havia jurado, e q. segun
 el linage Real vive en Alteza con su exis-
 tente persona e vida e conciencia q. vivian queriendo
 honrar jurado otra cosa salvo salvo la verdad. E visto
 como por mayor informacion nuestra e por mayor
 saber la verdad Nos mandamos a una buena, honesta,
 chaurrada persona eclesiastica esiterna conciencia
 de juramento q. primeramente en forma
 de juramento del Reverendo que inquirese e
 supiere verdad secretamente de algunas personas
 muieres en la Ciudad de Sevilla con quienes se desfia
 q. et dicho Sr. Principe havia havido trato e con-
 vimiento de honor a muier sobre juram.to q. pri-
 meramente de las legidrese e informase de las
 si a dicho Senor Principe las havia conocido e
 ayuntado con ellas como omne con muier,
 e como despues declara la dicha Persona eclesiastica
 ante Nos lovirtud del juram.to por el hecho q. el
 havia inquiredo secretamente de ciertas muieres con quienes
 era fama publica en la dicha Ciudad q. et dicho Senor
 Principe trataba sobre juramento q. primero de las
 legidrese e q. havian declarado q. et dicho Senor Principe
 havia havido con cada una de las tratado e convimiento
 de omne a muier e asi como otro omne Potente

e q^{do} havia su vrra viril firme e solvencia de
do semiente viril como otro Varon e q^{do} creia q^{do}
si el dicho Sr. Principe non conaria ala dicha
Sra. Princesa q^{do} estaba fedizado e fecho otro
mal e q^{do} cada una de ellas le havia visto e fallado
Varon Potente. Como otros Potentes. E visto las pro
vanzas fechas p^{or} Parte del dicho Señor Principe
e lo q^{do} cada una de las dichas Partes dixeron e qui
sieron decir fasta que conduyeron e curaron la
zozos, e No en mismo conduyeron e ovimos el Pley
to por conchuro con ellos e asignamos terminos a
Partes para dar sentencia para ~~el~~ cierto e donde en
en el late para cada dia e a mayor abundanti
lo asignamos para buer agora en presencia de
ambas las Partes e sobre todo por No vrien visto
e havido nuestro acuerdo e deliverado Consejo, viendo
a Dios con nuestros ojos fallamos q^{do} la exe
cucion del dicho Señor Principe es entorreciente
proceda por la confesion de la dicha Señora
Princesa, e juramento e declaraciones por los
dichos Señores Principe y Princesa fechos con lo
afirmados e confirmados de sus juramentos como
por las dichas deposiciones de las dichas matronas
e inquisicion fecha por la dicha Persona Eclesias
tica por nuestro mandado como por los Fechos
e Provanzas p^{or} Parte del dicho Señor Principe
ha mas de dos años q^{do} contraxo matrimonio con

la dicha Señora Princesa e quedando a d. f. p.
 cohabitacion e continuacion en uno como marido
 con mujer segun las semejantes Princesas acostum-
 bran en virtud por causas de hereñia e mas f. p. e
 que el dicho Señor Principe dio obra a la copula
 carnal con la dicha Señora Princesa en todo amor e
 voluntad, finalmente el q. dicho Señor Principe no
 pudo haver su conocimiento marital p. estar con
 ella segun lo que condevotas oraciones e otros Remedios
 pidiere el dicho Señor deuter deffazur al dicho
 legamiento quedo por el casado con ella a q. n.
 n. p. se ha pasado e esta segun lo dicho en la
 e no ha podido ni puede haver conocimiento della marital e que la dicha señora princessa
 Señora Princesa esta Virgen e incorrupta e q. el
 dicho Señor Principe es Varon Potente quanto
 a otras mugeres en el legado sub. q. a la dicha
 Señora Princesa e por ende quedamos por el casado
 su enterañon por bien persona e fallamos que se prue-
 ba el dicho legamiento de d. f. Principe en su m. te
 continuo e perpetuo con la dicha Señora Princesa
 e que quedamos pronunciados e pronunciamos q. el
 dicho divorcio o separacion del dicho Matrimonio
 contrahido entre los dichos Señores Principe e Princesa
 p. n. parte por lo q. hebo e ha pasado de d. f.
 e quedamos declarados e declaramos que devamos
 separados del dicho matrimonio entre ellos con-
 trahido, e separarnos e apartarnos e f. p. n. d.

172.
por lo entrecellas del dicho Matrimonio entre ellos
contratado que en una contraxeron por la dicha cau-
sa impedimento del dicho ligamiento e declaramos el
dicho matrimonio de derecho no tener nin estar
entre los dichos Señores Principe e Princesa por la dha
causa e impedimento del dicho ^{maleficio e} ligamiento e ma-
leficio e damos Licencia a los dhos. Señores Principe
e Princesa e a cada uno de ellos para q. libremente
puedan contraer e contrahigan Matrimonio quando
quisiere el dicho Señor Principe con otra muger
e a la dicha Señora Princesa con otro hombre para
q. el dicho Señor Principe pueda ser Padre e la dha
Señora Princesa Madre, e hijos e primas fijos e por
algunas causas q. nos mueven non hacemos conde-
nacion de estas a ninguna de las Partes e así lo pro-
muciamos e declaramos e mandamos todo p. nra
Sentencia definitiva en esta e por estas escriptas. E
dada e dada la dicha Sentencia por el dicho Señor
Administrador como de suyo contiene luego el dho
Lic. ^{Alfonso} Antonio Lopez de la Fuente Procurador de dho.
Señor Principe su parte su parte consueña e
comuente en la dicha Sentencia dada p. el dicho
Señor Administrador e fue el oyo e pido al
dicho Señ. por testimonio firmado para su parte del dho
Señor Principe e que pida e pido al dicho Señor
Administrador e fue que se la mandase dar su
signada en forma publica. El dicho Pero Sanchez

de matabuena Procurador de la dicha Señora Prin-
 cesisa que el en nombre de la dicha Señora Prin-
 cesisa ^{e dijo que el en nombre de la dicha señora princesa} ~~así mismo consentia e confintio en la dicha~~
 Sentencia ^{dada por el dicho señor administrador e juez} ~~capitula e pido por testimonio signado~~
 para guardar e guardar ^{del dicho señor príncipe e que pedía e pido al dicho} ~~la suma Señora Princesa~~
 e pido al dicho Señor Administrador q. ~~que lo mandase~~
 dar e el dicho Señor Administrador e ~~hizo dize que~~
 mandaba e mando a mi el dicho Es.^{no} Notario q.
 dize a los dichos Procuradores la dicha Sentencia signada
 de mi el dicho Es.^{no} e firmada de su nombre e sellada con
 su Sello. Testigos q. fueron presentes a todo lo susodicho
 el Lic.^{do} Andres de la Cueva Contador mayor de cuentas
 de dicho S.^r Príncipe, el Bachiller Fr.^{co} Gomez Be-
 didor de Segovia, e Johan Martinez de Turuegam,
 capellan del dicho Señor Administrador e Santiago
 de Segovia en grado de familiar. = L. Administrador
 Segovienis = Va escripto sobre todo en la segunda plana
 (o dis Señora) e o dis altera) e o dis a la. E en la
 plana (o dis tiempo, e entre Vendones en la segunda
 Plana o dis la. E yo el dicho D.^{go} Gonzalez de Porras
 Notario Apostolico e Es.^{no} e Notario Publico fui pre-
 sente en uno con los dichos Testigos a la pronunciacion
 de la dicha Sentencia e de todo lo susodicho e de cada una
 cosa dello en testimonio de lo qual por mandado del
 dicho Señor Administrador e pido de las dichas
 Lic.^{do} de la fuente e Pero Sanchez de Mata Buena

172
Procuradores de los dichos Señores esta Sentencia e
Publico instrumento fue escríto segun q. El dicho
Señor Administrador ante mi la vio e pronunció
e firmo de su nombre e va escríta entre otras cosas
de Penamino con esta en q. Con mi signo e a m
fin cada Plana una señal de mi nombre e físi
a qui este mio signo = Diego Gonzalez =

TEXTO IMPRESO

Proceso de divorcio y dispensa príncipe Enrique y princesa Blanca.

“Memorias de don Enrique IV de Castilla. Tomo II (único).

Contiene la colección diplomática del mismo rey compuesta y ordenada por la Real Academia de la Historia. Madrid. Tip. Portanet 1835-1913 Núm.. XXXV”. Pgs. 61-63. Fidel Fita. Adolfo Bonilla.

.

“Sentencia de divorcio entre el Principe de Asturias D. Enrique y la Princesa doña Blanca, su muger: pronunciada por don Luis de Acuña, administrador da la iglesia y obispado de Segovia. En Alcazuren 11 de majo de 1453.=Copia simple como de fines del siglo siguiente entre los manuscritos de la real academia de la historia, tom.7 de la colección del marques de Valdeflores”.

“Manifiesta cosa sea á quantos ... en fin de cada plana una señal de mi nombre, é fiz aqui este mi sig+no Diego Gonzalez

Documento baag

*01 imp 1453 0511 Memorias de don Enrique IV de Castilla-Colec
dipl vol II pgs 61-68-SENTENCIA DIVORCIO.pdf*

de vosotros mucho confío. Dada en la villa de Arévalo á nueve dias de mayo año de cinquenta é tres. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey. = Pedro Ferrandes. = E en las espaldas estaba escripto. = Por el **XXXIV.** 1453.
Rey. = Sobre la gente en xj de mayo. = A los alcaldes, alguasiles, caba-
lleros é omes buenos jurados de la muy noble cibdad de Toledo.

Núm. XXXV.

Sentencia de divorcio entre el Principe de Asturias D. Enrique, y la Princesa doña Blanca, su muger: pronunciada por don Luis de Acuña, administrador de la iglesia y obispado de Segovia. En Alcazuren 11 de mayo de 1453. = Copia simple como de fines del siglo siguiente entre los manuscritos de la real academia de la historia, tom. 7 de la coleccion del marques de Valdeflores.

Manifiesta cosa sea á quantos la presente verán, é oirán como en Alcazuren logar é juridicion de la diócesi, é obispado de Segovia once dias del mes de mayo año del nacimiento de nuestro señor Jesu-cristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años estando el reverendo in Cristo padre é señor don Luis de Acuña, administador de la iglesia é obispado de Segovia dentro en la iglesia de sant Pedro del dicho logar Alcazuren, asentado á audiencia á la hora de las visperas en presencia de mi Diego Gonzalez de Porras, notario apostólico é escribano del Rey nuestro señor, é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos é señorios, é de los testigos de yuso escriptos; parecieron y presentes á juicio el licenciado Alfonso de la Fuente en nombre é como procurador del muy alto é muy poderoso Principe é señor don Enrique, Principe de Asturias fijo primogénito heredero del muy alto é muy poderoso Rey é señor don Johan Rey de Castilla é de Leon de la una parte, é Pero Sanchez de Matabuena en nombre é como procurador de la muy alta é esclarecida señora la Princesa doña Blanca, Infanta de Navarra, muger del dicho señor Principe de la otra; é luego

el dicho licenciado procurador del **XXXV.** 1453.
dicho señor Principe dijo al dicho señor administrador que su merced bien sabia que avia asignado término en aquella audiencia para dar sentencia en la causa de divorcio que pende antel entre los dichos señores Principe é Princesa, é si avia visto el proceso, que le pedia, é pidió en nombre del dicho señor Principe que diese la dicha sentencia. E luego el dicho señor administrador é juez dijo; que visto avia el dicho proceso, é ordenando la dicha sentencia para la dár, é el dicho Pero Sanchez, procurador de la dicha señora Princesa dijo que así mesmo pidia, é pidió en nombre de la dicha señora Princesa que diese sentencia, pues que habia visto lo procesado. E luego el dicho señor administrador é juez dijo, que pues amas las dichas partes pedian sentencia que estaba presto de la dar, é que en presencia de los dichos procuradores en nombre de los dichos señores asignaba, é asignó término para la dar luego: la qual sentencia luego resó por escrito, su tenor de la qual es este que se sigue.

Nos don Luis de Acuña por la gracia de Dios é de la santa iglesia de Roma administrador de la iglesia é obispado de Segovia: ovisto un

XXXV. 1453. proceso de pleito que ante nos es pendiente entre partes, de la una parte el muy ilustre, alto é muy poderoso Príncipe é señor don Enrique, Príncipe de Asturias fijo primogénito heredero del muy alto é muy poderoso esclarecido Príncipe Rey é Señor, nuestro señor don Johan Rey de Castilla é de Leon, é su procurador en su nombre autor é demandante, é de la otra parte la muy esclarecida é escelente alta señora Princesa doña Blanca, Infanta de Navarra, fija del muy alto, esclarecido Príncipe é señor Rey don Johan de Navarra, é su procurador en su nombre rea defendiente, sobre razon del divorcio del matrimonio contraido entre los dichos señores Príncipe, é Princesa pedido por parte del dicho señor Príncipe; é visto el pedimiento ante nos fecho contra la dicha señora Princesa por parte del dicho señor Príncipe, diciendo quel dicho señor Príncipe contrajo matrimonio con la dicha señora Princesa puede aver doce años é mas tiempo, é aun que con la dicha señora Princesa durante el dicho tiempo, ha cohabitado por espacio de tres años é mas tiempo dando obra con todo amor é voluntad *fidéliter* á la cópula carnal con la dicha señora Princesa, que así estaba legado quanto á ella aunque no quanto á otras que en manera alguna nunca avia podido nin podia conocerla *amartalmente*; é que como el dicho señor Príncipe desease ser padre, é aver é procrear fijos, fuenos pedido que declarando ser así lo por su parte dicho separásemos al dicho señor Príncipe de la dicha señora Princesa, é ficiésemos separacion é divorcio del matrimonio entre ellos contraido, é que por nuestra sentencia declarásemos que debian ser apartados é separados los dichos señores Príncipe é Princesa, é fecho el dicho divorcio entrellos, é diésemos licencia al dicho señor Príncipe

para que pudiese contraer matrimonio con otra. E visto como por parte de la dicha señora Princesa fue respondido al dicho pedimiento del dicho divorcio, é el pleito contestado por confesion diciendo que la dicha causa de legamiento, porque por parte del dicho señor Príncipe era pedido el dicho divorcio, era é es verdadero é que estaban legados é que avian cohabitado é continuado en uno el dicho tiempo de los dichos tres años é mas, é que el dicho señor Príncipe por causa del dicho legamiento de estar como estaba legado con ella, nunca la avia conocido maritalmente, é que la dicha señora Princesa estaba virgen incorrupta como avia nascido: é por ende que la dicha señora Princesa estaba presta de estar á juicio de la santa eglefia cerca dello, é nos pidió que pues por parte del dicho señor Príncipe era pedido el dicho divorcio, é la causa era verdadera que declarásemos, é pronunciásemos el dicho divorcio segun por el dicho señor Príncipe era pedido, é declarándolo así diésemos licencia á la dicha señora Princesa que pudiese contraer *libere* matrimonio con otro. E visto como de nuestro oficio, veyendo que por a mas las partes era pedido el dicho divorcio, é confesada la dicha causa del dicho legamiento ser verdadera é la dicha cohabitacion de los dichos tres años é mas tiempo, é no aver avido ayuntamiento *carnaliter* en uno, é como por sus procuratorios confesaban, é dician los dichos señores que aunque avian procurado remedios para desatar el dicho legamiento así por devotas oraciones á nuestro Señor Dios fechas, como por otros remedios, nunca avian podido aver remedio nin lo desatar, é que siempre non embargante los dichos remedios se falló é estaba legado con la dicha señora Princesa. Por evitar qualquier fraude, ó colusion que podia intervenir eutre los dichos señores

para desatar el dicho matrimonio, é facer el dicho divorcio, Nos mandamos á los dichos procuradores de los dichos señores que jurasen en ánima de los dichos señores sus partes para les facer ciertas preguntas; é como Nos recibimos dellos el dicho juramento en forma de derecho debida, é como por el procurador del dicho señor Príncipe por el dicho juramento fué declarado que lo contenido en su pedimiento é procuratorio del dicho señor Príncipe, segund por su señoría era informado que era verdad, é que así lo juraba en su ánima del dicho señor Príncipe. E visto como despues de nuestro oficio por nos informar é saber mejor la verdad é evitar todo fraude é colusion, recibimos juramento de los dichos señores Príncipe é Princesa partes principales, acatando que segund su estado é linage real é sus virtudes é limpias conciencias la señoría dellos jurarian é dirian verdad é no otra cosa, é como la dicha señora Princesa juró á Dios é sobre la señal de la cruz en forma debida de derecho é so virtud del dicho juramento respondió á ciertas preguntas por Nos fechas, é á la notificacion que le fecimos de la respuesta dada por su parte, é juró é declaró que la respuesta dada al pedimiento del dicho señor Príncipe por su procurador en su nombre por su mandado, era verdadera é la relacion contenida en su procuratorio, é que aunque despues que avian el dicho señor Príncipe, é la dicha señora Princesa contraído el dicho matrimonio avian cohabitado en uno por el dicho tiempo de los dichos tres años é mas tiempo, que nunca el dicho señor Príncipe avia auido conoscimiento marital, é que su señoría no avia dado estorbo, y que ella estaba virgen incorrupta como habia nascido, é como así mesmo el dicho procurador de la dicha señora so virtud del dicho juramento por el fecho en

ánima de la dicha señoría declaró XXXV. eso mesmo lo que la dicha señora Princesa avia declarado por su juramento. E visto como Nos para mayor informacion nuestra, é por saber mejor la verdad mandamos á dos honradas dueñas, honestas é de buena fama é opinion é conciencias, matronas casadas espertas *in opere nuptiali* so cargo de juramento que en forma de derecho dellas recibimos, que mirasen é catasen á la dicha señora Princesa, si avia sido conocida maritalmente por el dicho señor Príncipe, ó si estaba virgen incorrupta como avia nascido. E como despues las dichas dos dueñas matronas parecieron ante Nos, é declararon por sus dichos que avian visto é catado á la dicha señora Princesa, é so cargo del dicho juramento que avian fecho, que avian fallado, é fallaron que la dicha señora estaba virgen incorrupta como avia nascido. E visto como por parte de la dicha señora Princesa fueron nombrados su capellan mayor, é confesor, é otros honrados caballeros, é oficiales de su corte que avian noticia buena de su señoría, vida é conciencia por conjuradores é confirmadores del juramento fecho por su alteza, porque su señoría no avia en estas partes parientes para afirmar el dicho juramento, é como Nos recibimos juramento en forma debida de derecho dellos é so virtud del dicho juramento que primeramente hicieron, juraron é declararon que para el juramento que avian fecho creian que la dicha señora avia jurado verdad en lo que juró, é que segund el linage real donde la dicha señora venia, é su virtuosa vida é conciencia que creian que no avia jurado otra cosa salvo la verdad. E visto como recibimos á la prueba al procurador del dicho señor Príncipe a probar lo contenido en su pedimiento para lo qual le asignamos ciertos términos, é así mesmo á la

[gracias y]

XXXV. parte de la dicha señora Princesa
1453. para que viniese ver facer la dicha
probanza. E visto como despues

Nos recibimos el dicho juramento en forma de derecho debida del dicho señor Príncipe, é so virtud del dicho juramento respondió á ciertas preguntas por nos fechas, é á la declaracion é juramento fecho por el dicho su procurador, lo qual todo por Nos le fue antes notificado, é como declaró que la relacion contenida en su procuratorio, é en el pedimiento fecho del dicho divorcio por su procurador, é declaracion de juramento en su ánima fecho que aquello era la verdad, é que su señoría de doce años, é mas tiempo que avia que era casado con la dicha señora Princesa avia cohabitado, y continuado con ella por espacio de tres años é mas tiempo, é que aunque avia dado obra con amor verdadero é voluntad, é con toda operacion á la cópula carnal con la dicha señora Princesa que siempre se avia fallado, é fallaba legado con ella é que nunca la avia podido conocer, ni avia conocido maritalmente: é aunque avia procurado remedios por desatar, é desfacer el dicho ligamiento que con la dicha señora Princesa estaba, así por devotas oraciones á nuestro Señor como por otros remedios, que nunca lo avian podido desatar nin aver remedio al dicho legamiento; é aun que despues de los remedios avia cohabitado con la dicha señora é puesto obra por aver su conocimiento marital, é conocerla como marido, que nunca avia podido por causa del dicho legamiento que con ella estaba, aunque no quando á otras. E visto como, por parte del dicho señor Príncipe nos fueron nombrados siete notables personas en dignidades eclesiásticas é caballeros é oficiales de su casa é de su consejo que avian é han buena memoria de su señoría, vida é noble conciencia

[santa]

de grandes tiempos porque su alteza notenia parientes presentes para confirmadores, é conjuradores del juramento por el dicho señor Príncipe fecho. E como nos recebimos juramento en forma debida dellos é so virtud del dicho juramento por ellos fecho juraron é declararon que creian que el dicho señor Príncipe avia jurado verdad, é declarado en lo que avia jurado; é que segund el linage real donde su alteza venia é su escelente persona é vida é conciencia que creian que no avia, jurado otra cosa salvo la verdad. E visto como por mayor informacion nuestra, é por mejor saber la verdad Nos mandamos á una buena, honesta é honrada persona eclesiástica é de buena conciencia so virtud de juramento que primeramente en forma debida de derecho del recebimos, que inquirese é sopiese verdad secretamente de algunas mugeres en la cibdad de Segovia con quien se decia quel dicho señor Príncipe avia avido trato é conocimiento de varon á muger, é sobre juramento que primeramente dellas recibiese, se informase dellas si el dicho señor Príncipe las avia conocido, é ayuntándose con ellas como ome con muger, é como despues declaró la dicha persona eclesiástica ante Nos so virtud del juramento por el fecho que él avia inquerido secretamente de ciertas mugeres, con quien era fama pública en la dicha cibdad que el dicho señor Príncipe trataba sobre juramento que primero dellas recibió, que avian declarado que el dicho señor Príncipe avia avido con cada una dellas tracto é conocimiento de ome con muger, é así como otro ome potente é que tenia su verga viril firme, é solvia su debito é simiente viril como otro varon, é que creian que si el dicho señor Príncipe no conocia á la dicha señora Princesa, que estaba fechizado, ó fecho otro mal, é que cada una

dellas lo avia visto, é fallado varon potente como otros potentes. E visto las probanzas fechas por parte del dicho señor Príncipe é lo que cada una de las dichas partes dijeron é quisieron decir fasta que concluyeron é cerraron razones; é Nos así mesmo concluimos, é ovimos el pleito por concluso con ellos, é asignamos término á las partes para dar sentencia para dia cierto, é dende en adelante para cada dia, é á mayor abundamiento lo asignamos para luego agora en presencia de amas las partes é sobre todo por Nos bien visto é avido nuestro acuerdo é deliberado consejo, viendo á Dios ante nuestros ojos, fallamos que la entencion del dicho señor Príncipe es enteramente probada, así por la confesion de la dicha señora Princesa, é juramentos é declaraciones por los dichos señores Príncipe é Princesa fechos con los afirmadores é conjuradores de sus juramentos, como por los dichos é deposiciones de las dichas matronas, é inquisicion fecha por la dicha persona eclesiástica por nuestro mandado, como por los testigos é probanzas por parte del dicho señor Príncipe presentados: es á saber, quel dicho señor Príncipe ha más de doce años que contrajo matrimonio con la dicha señora Princesa: é que durante el dicho tiempo cohabitaron, é continuaron en uno como marido con muger, segund los semejantes Príncipes acostumbran cohabitar, por espacio de tres años é mas tiempo: é que el dicho señor Príncipe dió obra á la cópula carnal con la dicha señora Princesa con todo amor é voluntad fielmente: é que el dicho señor Príncipe no pudo aver su conoscimiento marital por estar con ella legado: é que con devotas oraciones é otros remedios procuraron los dichos señores desatar é desfacer el dicho legamiento: é que despues cohabitó con ella, é

que siempre se ha fallado, é está legado con la dicha señora Princesa, é no ha podido ni puede aver conocimiento della marital: é que la dicha señora Princesa está virgen é incorrupta, é que el dicho señor Príncipe es varon potente quanto á otras mugeres é non legado, salvo quanto á la dicha señora Princesa: é por ende que debemos dar, é damos su entencion por bien probada. E fallamos que se prueba el dicho legamiento del dicho señor Príncipe enteramente continuo é perpetuo con la dicha señora Princesa, é que debemos pronunciar, é pronunciamos que el dicho divorcio é separacion del dicho matrimonio contraido entre los dichos señores Príncipe é Princesa por su parte pedido, que ovo é ha lugar de derecho, é que debemos declarar, é declaramos que deben ser separados é apartados de en uno los dichos señores Príncipe é Princesa, é fecho divorcio é apartamiento é separacion del dicho matrimonio entre ellos contraido, é sepáramos é apartamos é facemos divorcio entre ellos del dicho matrimonio que en uno contrajieron por la dicha causa é impedimiento del dicho legamiento, é declaramos el dicho matrimonio de derecho non tener nin estar entre los dichos señores Príncipe é Princesa por la dicha causa é impedimiento del dicho maleficio é legamiento, é damos licencia á los dichos señores Príncipe é Princesa, é á cada uno dellos para que libremente puedan contraer, é contrai-gan matrimonio quando quisiere el dicho señor Príncipe con otra muger, é la dicha señora Princesa con otro ome, para que dicho señor Príncipe pueda ser padre, é la dicha señora Princesa madre é aver é procurar fijos. E por algunas causas que nos mueven no hacemos condenacion de costas á ninguna de las partes é así lo pronunciamos, é de-

XXXV.

1453.

que no ha lugar

por su pedimiento de

IVXXX

1453

XXXV. claramos, é mandamos todo por
 e por otros ¹⁴⁵³ nuestra sentencia definitiva en estos
 é por estos escriptos, é dada, é reza-
 da la dicha sentencia por el dicho
 señor administrador segund de suso
 se contiene. Luego el dicho licen-
 ciado Alfonso Lopez de la Fuente,
 procurador del dicho señor Príncipe
 dijo que él en nombre del dicho
 señor Príncipe su parte consentia,
 é consintió en la dicha sentencia
 dada por el dicho señor administra-
 dor é juez, é lo pidia é pidió por
 testimonio signado para guarda
 del derecho del dicho señor Príncipe,
 é que pidia é pidió al dicho se-
 ñor administrador é juez que gela
 mandase dar signada en forma pú-
 blica. E el dicho Pero Sanchez de
 Matabuena procurador de la dicha
 señora Princesa, dijo que él en
 nombre de la dicha señora Princesa
 así mesmo consentia, é consintió en
 la dicha sentencia, é la pidia, é pi-
 dió por testimonio signado para
 guarda del derecho de la dicha
 señora Princesa, é pidió al dicho
 señor administrador que gela man-
 dase dar. E el dicho señor admini-
 strador é juez dijo, que manda-
 ba é mandó á mí el dicho escribano
 é notario que diese á los dichos
 procuradores la dicha sentencia sig-
 nada de mí el dicho escribano, é
 firmada de su nombre é sellada con
 su sello. Testigos que fueron

firmada

presentes á todo lo susodicho el
 licenciado Andres de la Cadena,
 contador mayor de cuentas del di-
 cho señor Príncipe, é el bachiller
 Anton Gomes, regidores de Segovia,
 é Juan Martinez de Turuégano,
 capellan del dicho señor admini-
 strador, é Sancho de Segovia
 su criado é familiar. = *L. adm-
 nistrator Segoviensis.*

Va escripto raído en la segunda
 plana ó diz *crear*, é en la tercera
 plana ó diz *señoría*, o diz *altesa*, é o
 diz *á la*, é en la quarta plana ó diz *la*.
 E yo el dicho Diego Gonzalez de
 Porras, notario apostólico é escriba-
 no, é notario público sobredicho fui
 presente en uno con los dichos tes-
 tigos á la pronuncacion de la dicha
 sentencia, é de todo lo susodicho é
 de cada cosa dello, en testimonio
 de lo qual por mandamiento del
 dicho señor administrador, é pedi-
 miento de los dichos licenciado de
 la Fuente é Pero Sanches de Mata-
 buena, procuradores de los dichos
 señores esta sentencia é público
 instrumento fiz escrebir segund quel
 dicho señor administrador ante mí
 la rezó é pronunció, é en mi pre-
 sencia la rezó é pronunció é firmó de
 su nombre, que va escripta en tres
 fojas de pergamino con esta en que
 vá mi signo, é en fin de cada plana
 una señal de mi nombre, é fiz aquí
 este mi sig ✕ no. Diego Gonzalez.

Núm. XXXVI.

*Carta del Rey de Castilla don Juan II á Diego Gonzalez de Berlan-
 ga, alcaide de la fortaleza de Aillon, mandándole tenerla por él bajo
 graves penas. En la Asperilla 16 de mayo de 1453. = Original
 en el archivo del Marques de Villena.*

XXXVI. **D**on Johan por la gracia de Dios,
 1453. Rey de Castilla, de Leon, de Tole-
 do, de Gallisia, de Sevilla, de Cór-
 dova, de Murcia, de Jahen, del Al-
 gar be, de Algesira, é Señor de Vis-

caya, é de Molina; á vos Diego
 Gonzales de Berlanga, mi vasallo
 é alcaide de la villa é castillo de
 Aillon, é á otra qualquier persona ó
 personas, de qualquier estado ó con-

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS. ESPAÑA

Consentimiento de Blanca de Navarra al proceso con sentencia de divorcio de Enrique de Castilla, y licencia de nuevo matrimonio.

"En la noble ciudad de Segovia viernes veynte e siete dias del mes de Julio ... En testimonio de verdat rogado e requerido____. (Signo) Jo. de Segobia apostolico notario".

Sello: Archivo General de Simancas.

Localización

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS

Signatura: PTR,LEG,12,1 Fecha Creación: 1453-07-27

Código de Referencia: ES.47161.AGS//PTR,LEG,12,

[HYPERLINK PARES:

"<https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/2206542?n>"

“Sentencia de divorcio de Enrique IV y Blanca de Navarra”.

AGS PTR,LEG,12,1.pdf 38 imágenes.

Página fusionada de imgs 3-4.

Archivo baag

02a ms 1453 0727 Sentencia divorcio Enrique IV- AGS
PTR,LEG,12,1 Imgs 3.4.pdf

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS

Es copia. Consentimiento de Blanca de Navarra al pleito de enrique contra Blanca, sentencia de divorcio y licencia de nuevo matrimonio

“Don Manuel García González, caballero de la real y distinguida orden de Carlos tercero. Certifico que en el legajo número primero del negociado titulado Capitulaciones con Aragon y Navarra se halla un testimonio de la sentencia de divorcio entre el Rey Don Enrique y la Infanta Doña blanca.

“Copia certificada del testimonio orijinal de la sentencia de divorcio entre el Rey Don Enrique 4º. Y la Infanta Doña Blanca de Navarra autorizada por el Señor archivero Don Manuel Garzía González el 12. De Mayo 1862 para unirla al dicho testimonio orijinal”.

“En la noble cibdat de Segovia ... en testimonio de verdad rogado e requerido” La precedente copia ... Vale” Firma: “Manuel García González”

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS.

Titulo Nombre Atribuido: Sentencia de divorcio de Enrique IV y Blanca de Navarra. Fecha Creación: 1453-07-27.

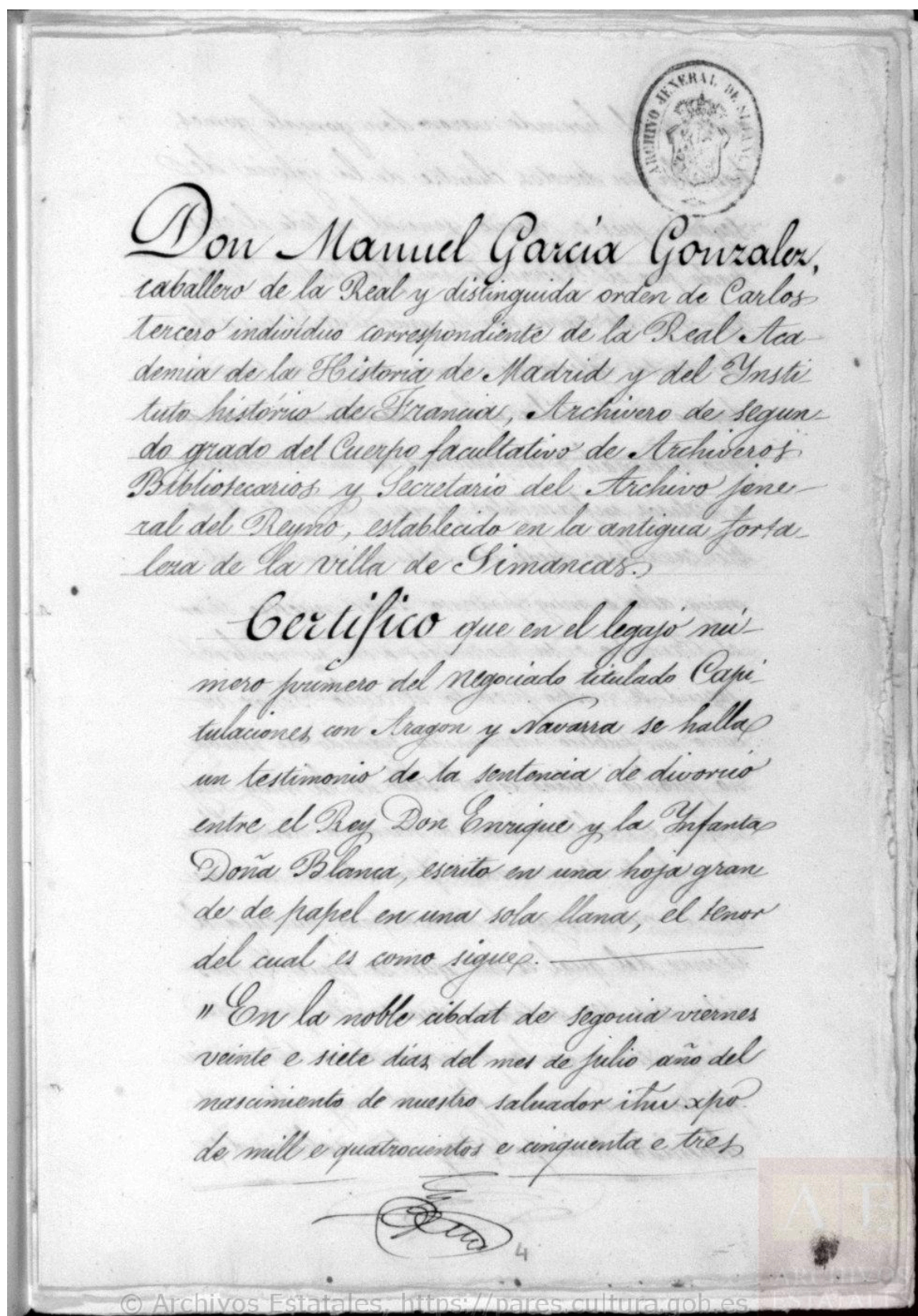
Código de Referencia: ES.47161.AGS//PTR,LEG,12,1

[HYPERLINK PARES:

<https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/2206542?nm> 38 imágenes

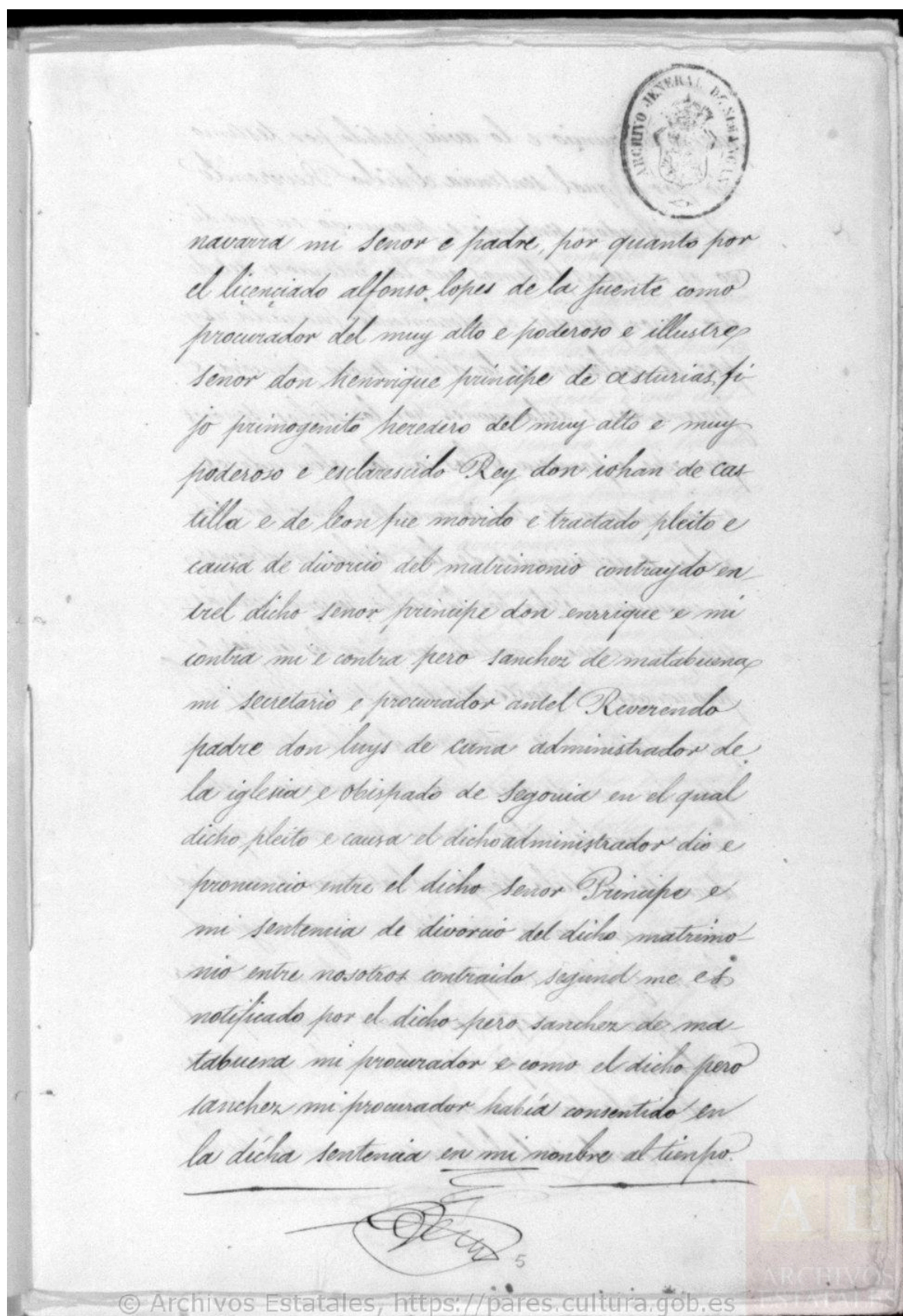
Extraídas imágenes 9-20

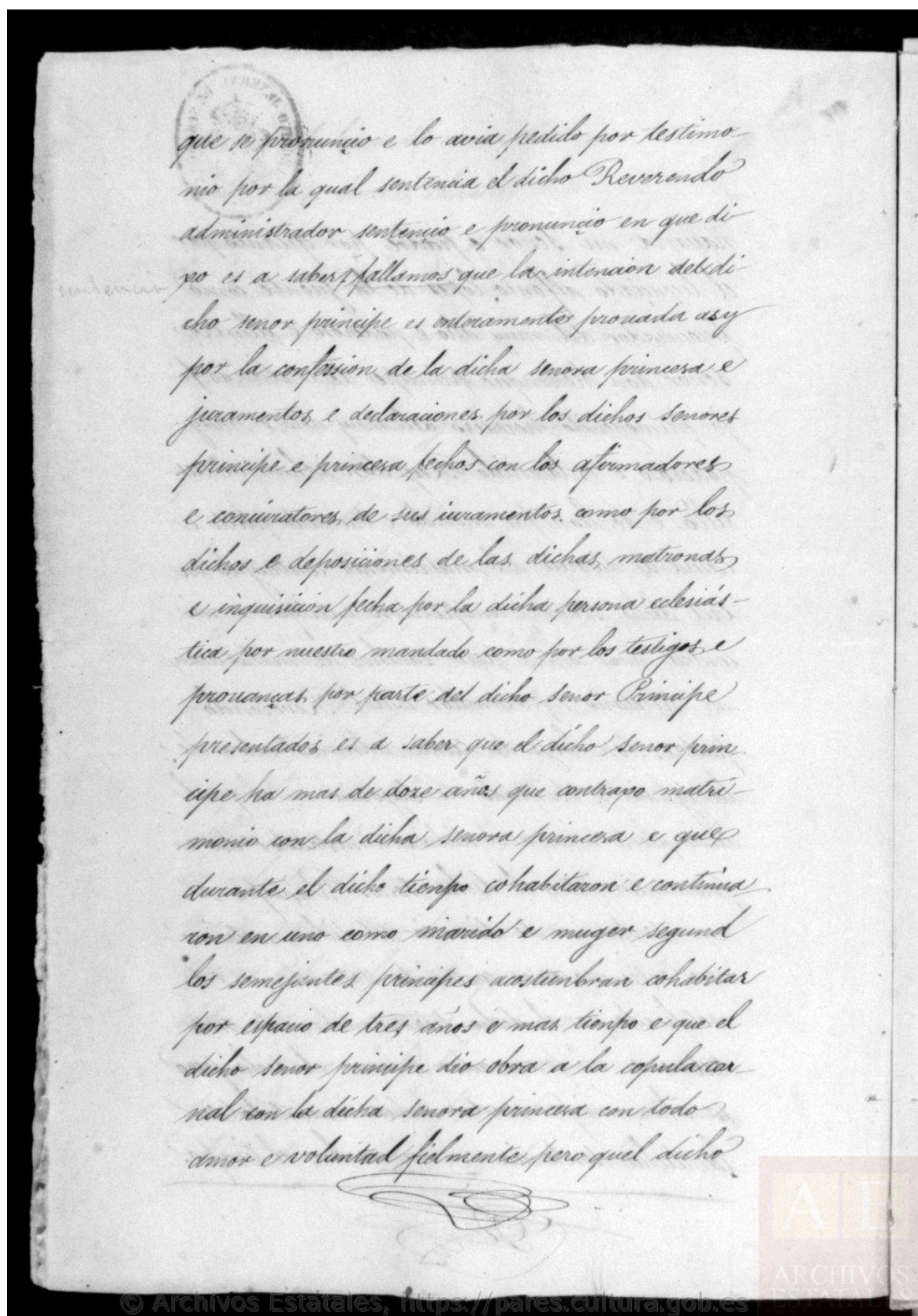
Documento baag: *ms 1453 0727 Sentencia de divorcio de Enrique IV y Blanca de Navarra.AGS PTR,LEG,12,1.pdf*

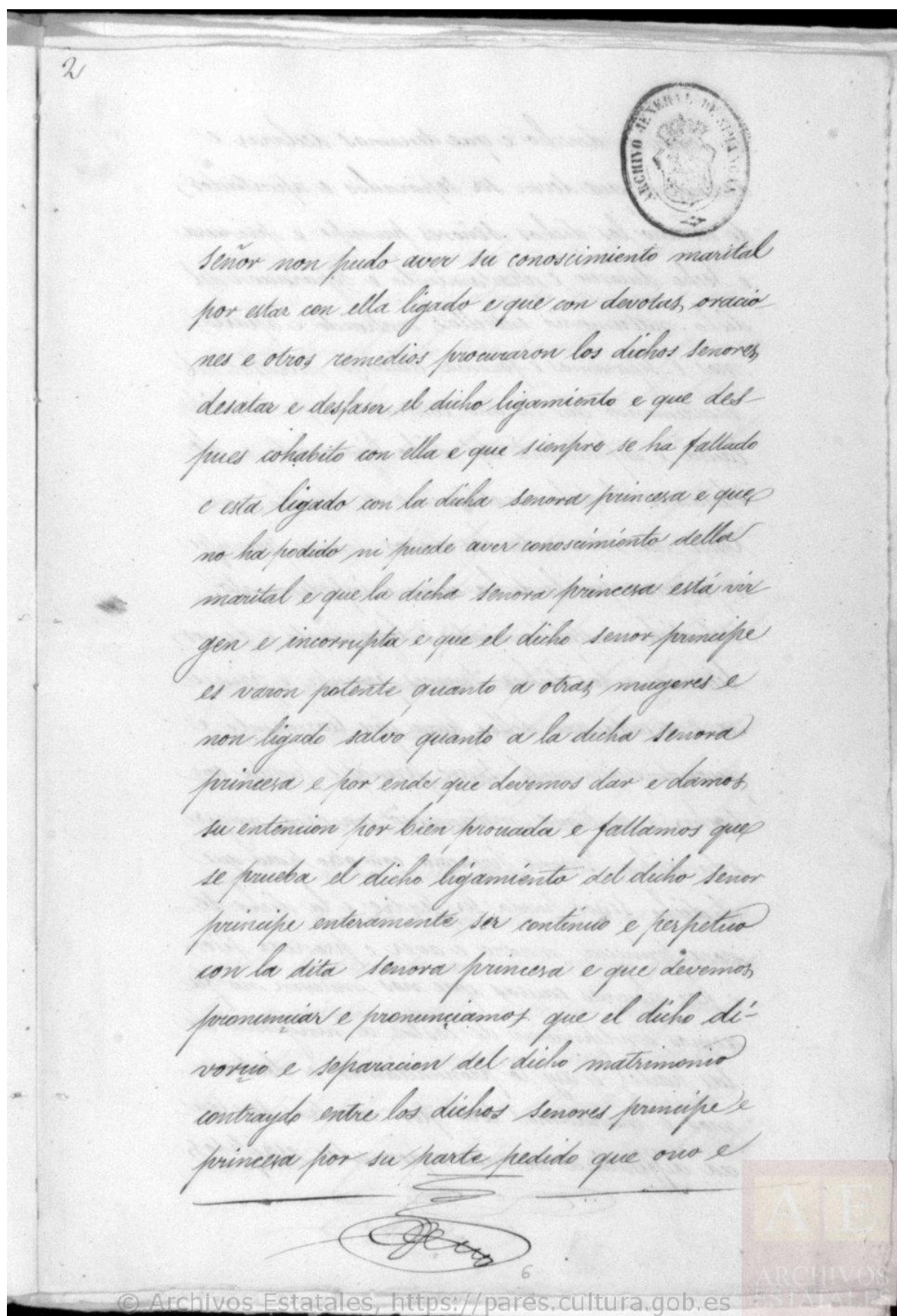


años ante el honrado varon don gonzalo gomes,
bachiller en decretos, chantre de la iglesia de
segovia juez e vicario general en todo el obis-
pado por el Reverendo en xpo padre e senior
don leys de cuna por la gracia de Dios e de
la santa iglesia de Roma obispo de segovia,
dentro en la dicha iglesia de ~~Roma~~ sedendo
poro tribunali e en presencia de mi el notario
e testigos infrascriptos parescio presente el no-
ble cavallero diego de saldaña guarda del
muy alto e muy poderoso senior nuestro senior
el Principe e su procurador e en su nombre
segund se mostro presente al dicho senior vi-
cario un publico instrumento signado de escriba
no publico sellado con el sello de la muy mag-
nifica e noble senora la princesa dona blan-
ca infante de navarra e firmado de su non-
bre e mano segund prima facie parecia el
thenor del qual es este que se sigue. Conos-
cida cosa sea a todos quantos la presente
vieren como yo la princesa dona blanca in-
fante de navarra fija del muy alto e es-
clarescido principe Rey don ishan de

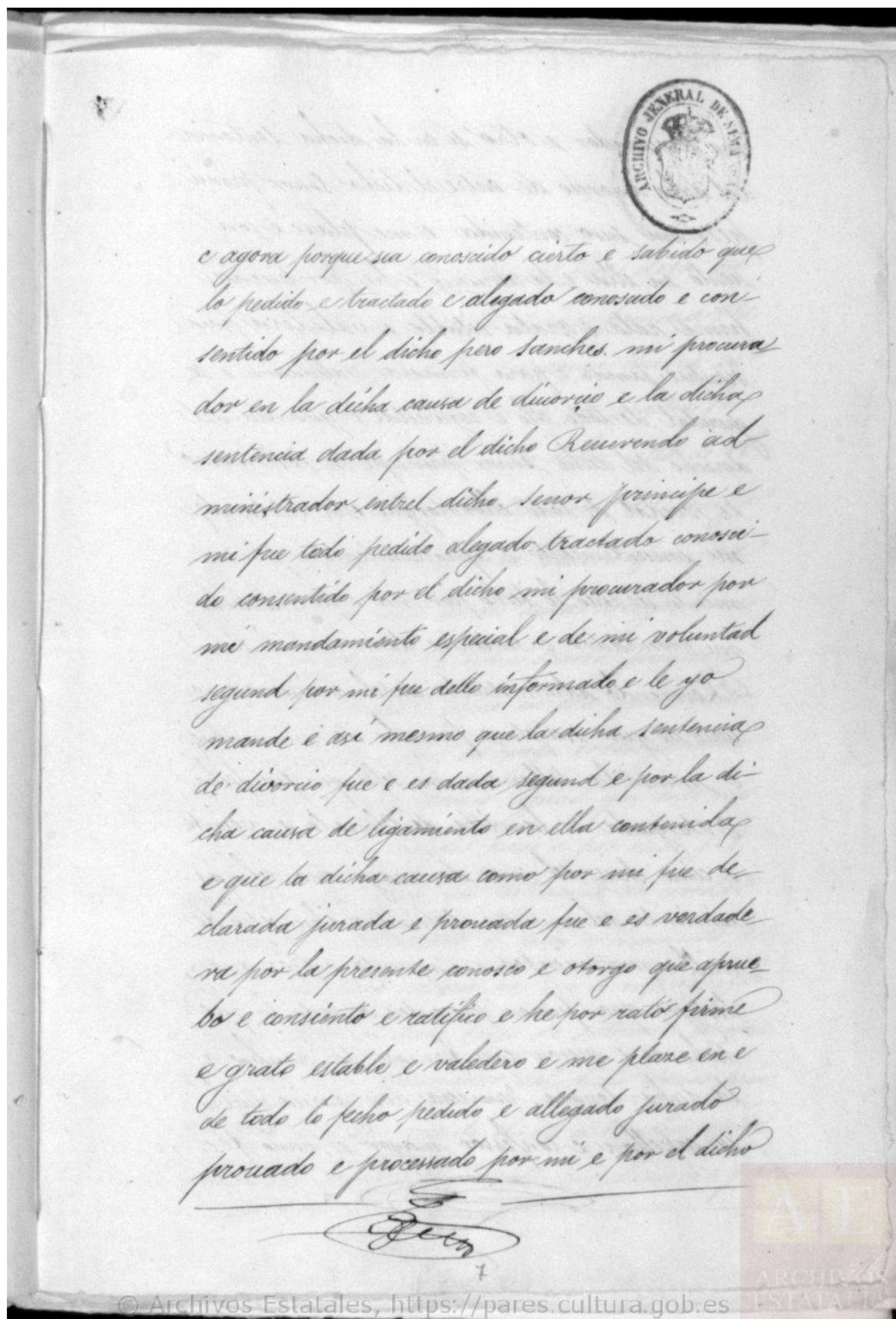






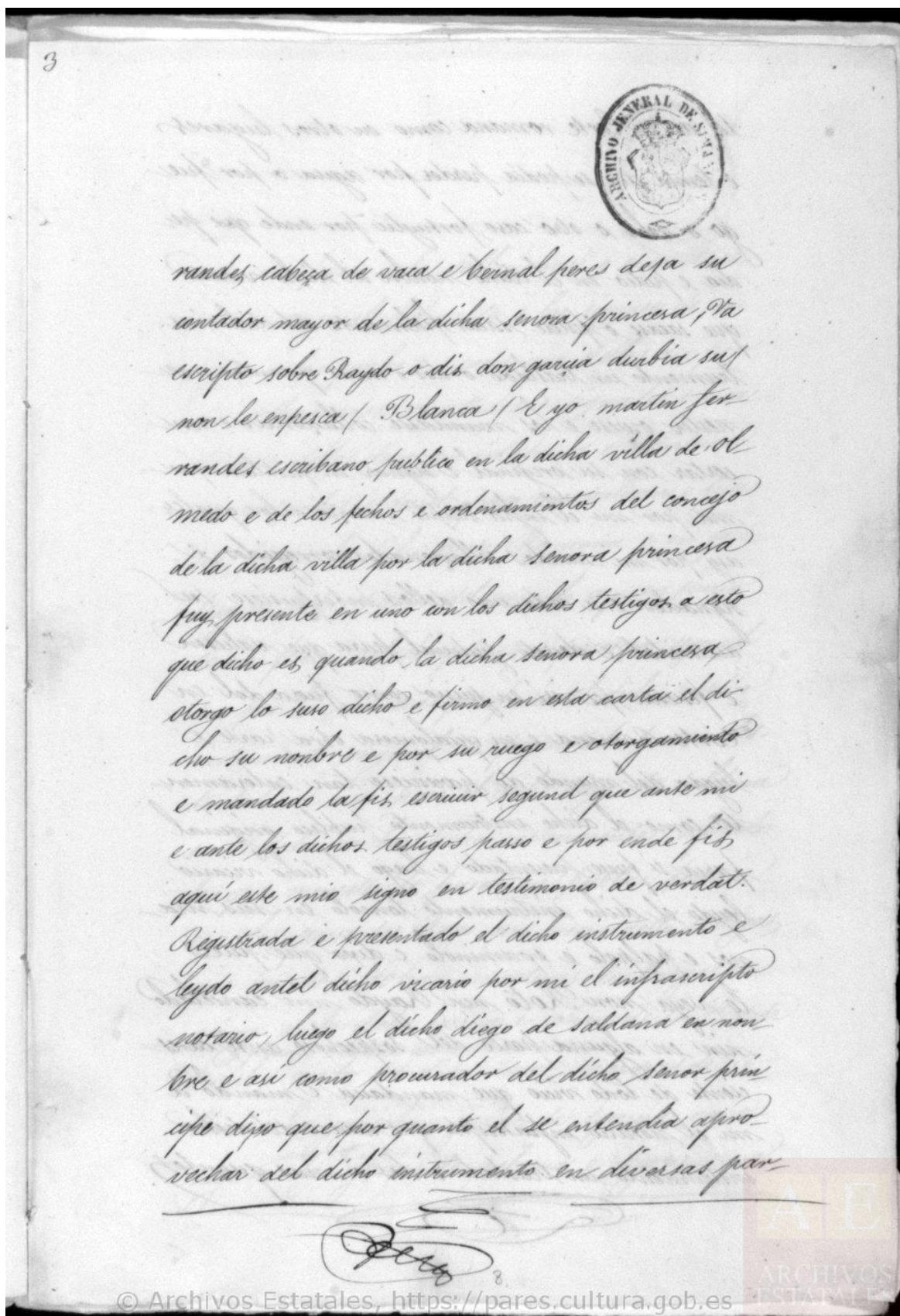


ha lugar de derecho e que deuemos declarar e
declaramos que deuen ser separados e apartados
de en uno los dichos Señores principe e princesa
e fecho diuorcio e apartamiento e separacion del
dicho matrimonio enbrellos, contraido e aparta-
mos e separamos e fazemos diuorcio enbrellos del
matrimonio que en uno contraxeron por la dicha
causa e impedimento del dicho ligamiento e de-
claramos el dicho matrimonio de derecho non
tener nin estar entre los dichos señores principe
e princesa por la dicha causa e impedimento
del dicho matrimonio e ligamiento e damos
licencia a los dichos señores principe e prince-
sa e a cada uno dellos para que libremente e
quando quisieren el señor principe pueda con-
traher e contraya matrimonio con otra muger
e la dicha Señora princesa con otro para que
el dicho señor pueda ser padre e la dicha se-
ñora princesa madre e aver e procrear hijos
e por algunas causas que nos mouen no fa-
remos condepnacion de costas a ninguna de
las partes e asy lo pronunciamos e declara-
mos e mandamos todo por nuestra senten-
cia diffinitiva en estos e por estos escriptos



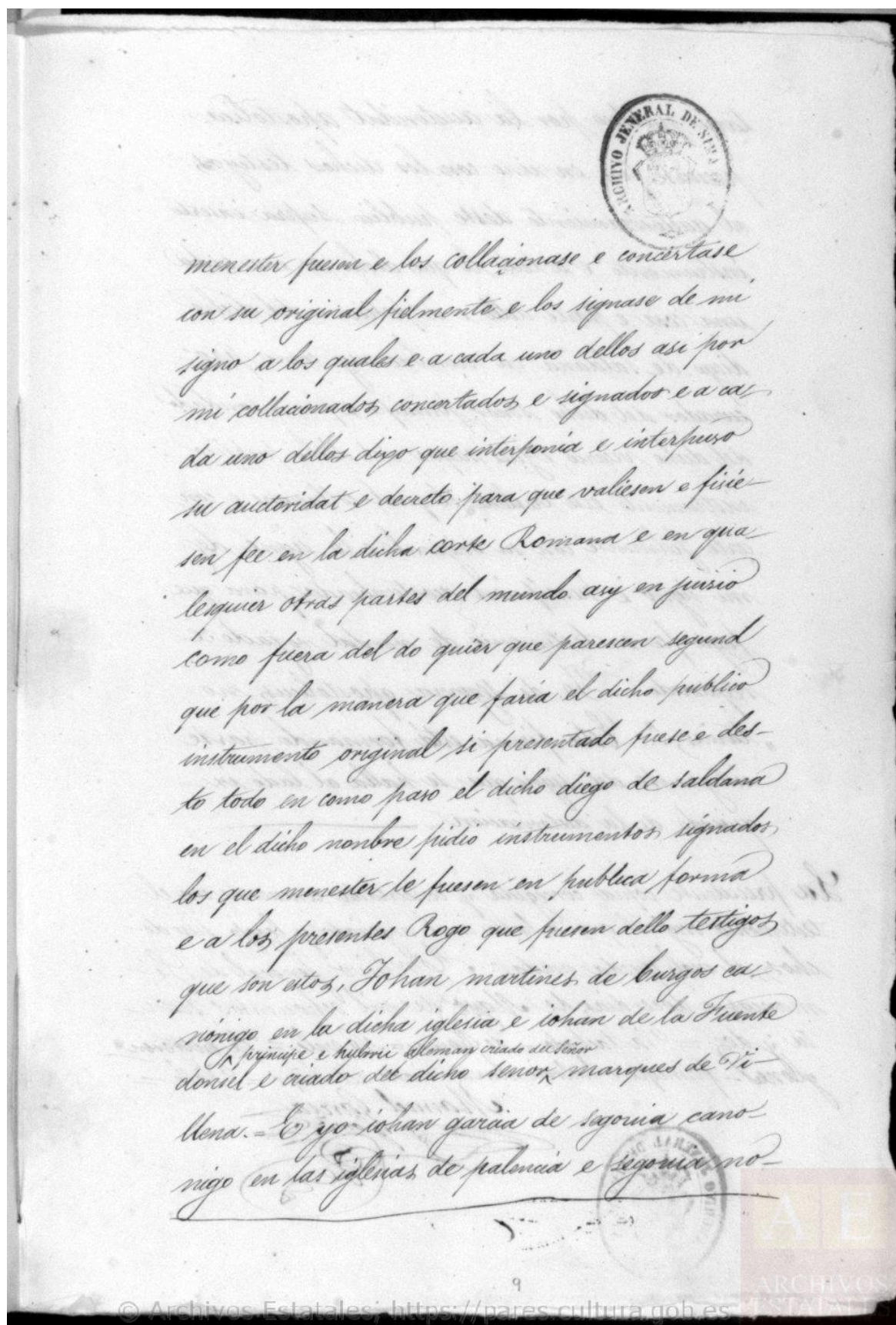
1453 0505

mi procurador e otro si en la dicha sentencia
del dicho divorcio de entre el dicho señor príncipe
pe e mi suu contenida e me place e con-
siento en ella e la apruebo e he por buena
firme, rata e grata estable e valedora para
siempre jamás e para firmesa validacion e se-
guridad de todo ello e seguridad e guarda del
derecho del dicho señor príncipe en testimonio
de verdat de todo ello otorgue esta carta de
mi consentimiento e aprouemiento e plase-
miento de todo lo fecho por mi e por el dicho
mi procurador e sentencia dada por el dicho
Reverendo administrador auel escrivano e no-
tario de yuso scripto e firmela de mi nombre
e mandela sellar con mi sello que fue fecha
e otorgada en la villa de Olmedo a veinte
e cinco dias del mes de mayo año del nas-
cimiento del nuestro salvador ihu xpo. de
mill e quatrocientos e cinquenta e tres años,
testigos que fueron presentes a todo lo que
dicho es e vinon aqui firmar su nombre a
la dicha senora, primera don garcia diabia
su capellan e confessor mayor e niño per-



ver el inicio en letra garrapata

los así en corte romana como en otros lugares
e temia que se podía perder por agua o por fue-
go o robo o otro caso fortuytu por ende que pe-
dia e pidió en el dicho nombre al dicho vicario
que sacase o fiesse sacar fielmente del dicho ins-
trumento un traslado o dos o mas quantos me-
nester oviese e los mandasse collacionar e con-
certar con su original e signar en publica for-
ma por mi el infra scripto notario a los quales
así por mi sacados collacionados corregidos e
signados e a cada uno dellos interpusiese su
autoridad e decreto judicial para que valiesen
e fiesesen fe así en juicio como fuera del en
corte romana e en qualquiera otra parte e
lugar del mundo do pareciese tan enteramen-
te como el dicho instrumento publico original
faría si fuese presentado e luego el dicho vicario
leydo el dicho instrumento tomolo en sus ma-
nos e palpolo e examinolo e dixo que pues
lo veya non Roto nin Raydo nin cancelado
nin en alguna parte del sospechoso ante care-
ciente de todo vicio que mandava e mando a
mi el notario infra scripto que sacase del dicho
instrumento un traslado o dos o mas quantos



torio publico por la auctoridad apostolica
presente fuy en uno con los dichos testigos
al auctorizamiento deste publico supra inserto
instrumento e a todo lo que dicho es e a cada
una cosa e parte dello e a peticion del dicho
diego de saldaña en nombre asy como pro-
curador del dicho señor principe e por mandado
del dicho vicario e juez saque del dicho publico
instrumento este traslado el qual collacione e con-
certe fielmente con su original e lo signe de
mi signo e suscripcion acostumbrada para que
faga fe en testimonio de verdad rogado e
requerido. ^{Digno} Jo. de Segovia apostolicus no-
tarius. Esta firma está formando parte
integrante del signo que se halla al lado in-
quiere de la auctorizacion.

La precedente copia corregida y concertada concuerda con el
testimonio original que se halla en el negociado y legajo suso di-
chos, al qual queda unida. Archivo general de Si-
manca, a doce dias de Mayo de mil ochocientos sesen-
ta y dos. Va tachado de Roma = no vale = Va interven-
gion = principe e huerfano alemán criado del señor = Vale =

Marmel Garcia
Garcia



JAGIELLONSKA BIBLIOTEKE CYFROVA

Jagiellonska. Copia para Gustav Adolf Bergenroth, 1867.

Identificación del documento

“Divorcio del Rey don henrrique y la Infanta doña blanca infante de navarra. 1453.”

“AGS PR Capitulaciones con Aragón y Navarra. Legajo nº 1º.”

Documentos del Archivo General de Simancas. “Copiado para Mr. Gustavo Bergenroth en virtud de Real orden AGS 11.oct 1867, fols. 18r-23r, 10 imgs.

Inicio de documento siguiente borrador transcrito: “Casamiento de D. Enrique IV con la Infanta Juana de Portugal. Poder del rey Enrique IV para don Fernan Lopez del Orden”. ... “sean o non sean, finido, acabado ó separado el dicho matrimonio por qualquier modo que sea”. (Cf. Henricina XII, 98pdf nº 38, 22 Janeiro 1455 “Capitulos matrimoniais e desposorios”; Cf. Ladero_Docs EIV nº 777 1455, febrero, s.d. Segovia).

Localización

Manuscripta Hispanica T. 01 HISP FOL 27 -2- Imgs pdf: 39-47; fols 18r-22r.

WEB LINK: [Documentos del Archivo General de Simancas de Gustav Bergenroth. T. 2 - Jagiellońska Biblioteka Cyfrowa](#)

Archivo baag:

ms Bergenroth_Jagiellonska AGS& Ms Transcripcion T. 01 HISP FOL 2 / -2-Divorcio Enrique IV.pdf ms. 10 folios

1453

Archivo general de Simancas.

Pat. Real. Capitulac^o con Aragon y Navarra.

Lego. No. 1^o.

Esta copia es de 1867 y la de MGarcíaGlz en AGS PARES de 1862

cotejado con CODOIN 040 ed año 1862 - Coincide menos en alguna nimiedad de

Carta

Divorcio del Rey don Henrique y la Infanta dona Blanca
infante de Navarra - 1453.

Festo

En la noble cibdat de Segovia viernes veinte e siete
dias del mes de julio año del nacimiento de nuestro
Salvador ihu xpo de mill e quatrocientos e cinquenta
e tres años antel honrado varon don gonçalo gomez
bachiller en decretos chantre de la iglesia de Segovia
jues e vicario general en todo el obispado por el Re-
verendo in xpo padre e Senor don luis de cuna por
la gracia de Dios e de la Santa iglesia de Roma
obispo de Segovia, dentro en la dicha iglesia seden-
do pro tribunali e en presencia de mi el notario e
testigos infrascriptos parescio presente el noble cau-
llero diego de Saldana guarda del muy atto e

(1)
e
v
ba
a
muy poderoso Senor nuestro Senor el principe e su pro-
curador e en su nombre segund se mostro presente al
dicho Senor vicario un publico instrumento signado
de escrivano publico sellado con el Yello de la muy
magnifica e noble Senora la princesa dona blanca
infante de Navarra e firmado de su nombre e mano
segund prima faue parecia el thenor del qual es este
que se sigue. Conoscida cosa sea a todos quantos la
presente vieren como yo la princesa dona blanca in-
fante de Navarra fija del muy alto e esclarecido
principe Rey don iohan de Navarra mi Senor e pa-
dre, por quanto por el licenciado Alfonso lopes de la
fuente como procurador del muy alto e poderoso e illustre
Senor don henrique principe de Asturias fijo primoge-
nito heredero del muy alto e muy poderoso e esclare-
cido Rey don iohan de castilla de leon fue movido
e tractado pleito e causa de divorcio del matrimonio
contraydo entre el dicho Senor principe don henrique
e mi contra mi e contra pero vancher de matabuena
mi secretario e procurador ante el Reverendo padre
don luis de cuna administrador de la iglesia e obis-
pado de segovia en el qual dicho pleito e causa el
dicho administrador dio e pronuncio entre el dicho
Senor Principe e mi sentencia de divorcio del dicho

matrimonio entre nosotros contraido segund me es notificado por el dicho pero Yancher de Matabuena mi procurador e como el dicho pero Yancher mi procurador habia consentido en la dicha Sentencia en mi nombre al tiempo que se pronuncio e lo avia pedido por testimonio por la qual Sentencia el dicho Reverendo administrador Sentencio e pronuncio en que dixo es a saber fallamos que la intencion del dicho Señor principe es enteramente prouada asy por la confesion de la dicha Señora princesa e juramentos e declaraciones por los dichos Señores principe e princesa fechos con los afirmadores e coniuradores de sus juramentos como por los dichos e deposiciones de las dichas matronas e inquisicion fecha por la dicha persona eclesiastica por nuestro mandado como por los testigos e prouauças por parte del dicho Señor Principe presentados es a saber que el dicho Señor Principe ha mas de doze años que contraxo matrimonio con la dicha Señora princesa e que durante el dicho cohabitaron e continuaron en uno como marido e muger segund los semejantes principes acostumbran cohabitar por espacio de tres años e mas tiempo e que el dicho Señor principe dio obra a la copula carnal con la dicha Señora princesa con todo amor e voluntad fielmente pero quel dicho Señor non

pudo aver su consorcio marital por estar con ella ligado
e que con devotas oraciones e otros remedios procuraron los di-
chos Señores desatar e desfazer el dicho ligamiento e que
despues cohabito con ella e que siempre se ha fallado e esta
ligado con la dicha Señora princesa e que no ha podido
ni puede aver consorcio della marital e que la dicha
Señora princesa esta virgen e incorrupta e que el dicho
Señor principe es varon. potente quanto a otras mu-
geres e non ligado salvo quanto a la dicha Señora prince-
sa e por ende que devemos dar e damos su cucion
por bien prouada e fallamos que se prueva el dicho
ligamiento del dicho Señor principe enteramente ser
continuo e perpetuo con la dita Señora princesa e que
devemos pronunciar e pronunciamos que el dicho divor-
cio e separacion del dicho matrimonio contraydo entre
los dichos Señores principe e princesa por su parte
pedido que ouo e ha lugar de derecho e que devemos
declarar e declaramos que deben ser separados e apar-
tados de en uno los dichos Señores principe e princesa
e fecho divorcio e apartamiento e separacion del dicho
matrimonio entre ellos contraydo e apartamos e separamos
e faremos divorcio entrellos del matrimonio que en uno
contraxeron por la dicha causa e impedimento del
dicho ligamiento e declaramos el dicho matrimonio

de derecho non tener nin estar entre los dichos Señores
 principe e princesa por la dicha causa e impedimento
 del dicho malficiamiento e ligamiento e damos licencia
 a los dichos Señores principe e princesa e a cada uno
 dellos para que libremente e quando quisiere el Se-
 ñor principe pueda contraher e contraiga matrimonio
 con otra muger e la dicha Señora princesa con otro para
 que el dicho Señor pueda ser padre e la dicha Señora
 princesa madre e aver e porcrear hijos e por algunas
 causas que nos mueven no faremos condempnacion de co-
 sas a ninguna de las partes e así lo pronunciamos
 e declaramos e mandamos todo por nuestra Sentencia
 definitiva en estos e por estos escriptos e agora porque
 sea conocido cierto e sabido que lo pedido e tractado
 e alegado conocido e consentido por el dicho pero Sanchez
 mi procurador en la dicha causa de divorcio e la dicha
 Sentencia dada por el dicho Reverendo administrador
 entre el dicho Señor principe e mi fue todo pedido alega-
 do tractado conocido consentido por el dicho mi pro-
 curador por mi mandamiento especial e de mi voluntad
 segund por mi fue dello informado e le yo mande e
 asimismo que la dicha Sentencia de divorcio fue es-
 dada segund e por la dicha causa de ligamiento
 en ella contenida e que la dicha causa como por mi

fue declarada jurada e prouada fue e es verdadera
por la presente conosco e otorgo que apruebo e consiento
e ratifico e he por rato firme e grato estable e valeroso
e me place en e de todo lo fecho pedido e allegado ju-
rado prouado e processado por mi e por el dicho mi pro-
curador e otro si en la dicha sentencia del dicho divorcio
dentre el dicho Senor principe e mi yuso contenida e me
place e consiento en ella e la apruebo e he por buena
firme rata e grata estable e valerosa para siempre
jamas e para firmeza validacion e seguridad de todo
ello e seguridad e guarda del derecho del dicho Senor
principe en testimonio de verdat de todo ello otorgue
esta carta de mi consentimiento e aprouamiento e place-
miento de todo lo fecho por mi e por el dicho mi pro-
curador e sentencia dada por el dicho Reverendo
administrador ante el escrivano e notario de yuso
escrito e firmela de mi nombre e mandela sellar
con mi sello que fue fecha e otorgada en la villa de
Olmedo a veinte y cinco dias del mes de Mayo año
del nacimiento de nuestro Salvador ihu xpo de
mill e quatrocientos e cinquenta e tres años, testigos
que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron
aqui firmar su nombre a la dicha Señora princesa don
garcia durbia su capellan e confesor mayor e muno

Ferrnandes Cabeça de Vaca e bernal peres de sa su contador
 mayor de la dicha Señora princesa / Va escripto sobre Rai-
 do o dis don garcia durbia su / non le enpesca. / Blanca/
 E yo Martin ferrnandes escribano publico en la dicha
 villa de Almedo e de los fechos e ordenamientos del con-
 cejo de la dicha villa por la dicha Señora princesa
 fui presente en uno con los dichos testigos a esto que
 dicho es quando la dicha Señora princesa otorgo lo
 susodicho e firmo en esta carta el dicho su nonbre
 e por su ruego e otorgamiento e mandado la fis escrivir
 segund que ante mi e ante los dichos testigos passo
 e por ende fis aqui este mio signo en testimonio de ver-
 dat. Registrada e presentado el dicho instrumento e leydo
 antel dicho vicario por mi el infrascripto notario, luego
 el dicho diego de Saldana en nonbre e asi como pro-
 curador del dicho Señor principe dixo que por quanto
 el se entendia aprovechar del dicho instrumento en
 diversas partes asi en corte romana como en otros lugares
 e temia que se podia perder por agua o por fuego o robo
 o otro caso fortuito por ende que pedia e pidio en el
 dicho nonbre ^{al} del dicho vicario que sacase o fiesse sa-
 car fielmente del dicho instrumento un traslado o dos
 o mas quantos menester oviese e los mandase colla-
 cionar e concertar con su original e signar en publica

forma por mi el infrascripto notario a los quales así por
mi sacados collacionados corregidos e signados e a cada
uno dellos interpusiere su auctoridad e decreto judicial
para que valiesen e fuesen fee así en juicio como fuera
del en Corte Romana o en qualquiera otra parte e lugar
del mundo do pareciere tan enteramente como el dicho
instrumento publico original faria si fuese presentado
e luego el dicho vicario leydo el dicho instrumento to-
molo en sus manos e palpelo e examinolo e dixo que
pues lo veyo non Roto nin Raydo nin cancelado
nin en alguna parte del sospechoso ante careciente
de todo vicio que mandava e mando a mi el notario
infrascripto que sacase del dicho instrumento un tras-
lado o dos o mas quantos menester fuesen e los colla-
cionase e conecstase con su original fielmente e los sig-
nase de mi signo a los quales e a cada uno dellos
así por mi collacionados conecstados e signados
e a cada uno dellos dixo que interponia e interpuso
su auctoridad e decreto para que valiesen e fuesen
fee en la dicha Corte Romana e en qualquier otras partes
del mundo así en juicio como fuera del do quier que
parecen segund que por la manera que faria el dicho
publico instrumento original si presentado fuese e desto
todo en como paso el dicho diego de Saldana en el dicho

nombre pido instrumentos signados los que me uenier le
 fueren en publica forma e a los presentes rogo que fueren
 dello testigos que son estos / Johan martines de burgos
 canouigo en la dicha iglesia e johan de la Fuentes
 donsel e criado del dicho Señor principe e hulorre alemán
 criado del Señor marques de villena = E yo iohan
 garcia de Yegouia canouigo en las iglesias de palencia
 e Yegouia notario publico por la auctoridad apostolica pre-
 sente fui en uno con los dichos testigos al autorizamiento
 deste publico supra inserto instrumento e a todo lo que
 dicho es e a cada una cosa e parte dello e a petición
 del dicho diego de Yaldana en nombre así como procu-
 rador del dicho Señor principe e por mandado del
 dicho vicario e fues yaque del dicho publico instrumento
 este testado el qual collacione e concerte fielmente
 con su original e lo signe de mi signo e suscripcion
 acostumbrada para que haga fee en testimonio de ver-
 dat rogado e requerido - Yo. de Yegouia apostolicus
 notarius " Signo

Copiado por Mr. Gustavo Bergeimoth en virtud de R. orden.
 Archivo genl. de Simancas 11. Octe. 1867

Simancas. Patronato

Real Capitulación

con Portugal.

Lig. 3.

Casamiento de D. Enrique IV con la Infanta

Juana de Portugal.

Poder del Rey Enrique IV de Castilla para Don Ferrnán Lopez del
Orden, su Capellan mayor, para que cumpla con Don Alfonso
Rey de Portugal y D^a Juana, su hermana, hijos del Rey Ducho
y Reyna Leonor, his first cousins, casamiento que vuela
de presente in his name.

Sevilla 22 August 1454.

Capitulos apuntados ^{por} el dicho embaixador y el Rey D. Alfonso.

1. Matrimonio por veta de presente.
2. No dote, solamente arras.
3. D. Enrique da a D^a Juana 20,000 florins de Portugal
" los quales 20,000 florins la dicha D^a infanta avenga en todo
caso ora sean auscidos dellas fijos lo que otros otorgare o
non sean, finido, acabado o separado el dicho matrimonio
por qualquier modo que sea.
4. Ciudad Real se entregue a la Infanta D. Juana para seguri-
dad dello en su vida.
5. Plueto para sus gastos de Camara.
6. 1500,000 mrs por año para ayuda de los gastos del matrimonio.
7. Criados de Portugal
8. Serviduras y criados de Portugal
9. Monedas comunes de ambos within 30 days after his entry

que quando llegare la Infanta.

LIBRO IMPRESO

“Colección de documentos inéditos para la historia de España”. Por los señores marqueses de Pidal y de Miraflores y D. Miguel Salvá. Madrid Imp viuda de Calero. 1862, Tomo 040. Pgs 444-450.

“Copia del testimonio de la sentencia de divorcio entre el príncipe D. Enrique y la princesa Blanca. Año 1453.

Archivo general de Simancas-Capitulaciones con Aragón y Navarra, Legajo núm. 4º”.

“En la noble cibdat de Segovia , viernes veinte é siete dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres años ... Jo. de Scgovia apostolicus notarius”

Documento baag:

02 imp ms 1453 0727 Consentimiento-de Colección de Documentos inéditos HE tomo 040 444-450.pdf

ta del dicho señor príncipe, oreginal, en la muy noble cibdad de Búrgos á dos dias del mes de mayo, año del nacimiento del Nuestro Señor Jesucristo, de mill é cuatrocientos é cuarenta é cuatro años: testigos que estaban presentes é vieron é oyeron leer é concertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor príncipe, oreginal. — Juan Sanchez Pintado é Diego Sanchez, vecinos de Alfaro, é Diego de Angulo é Pedro Arama, vecinos de la dicha cibdad — *(Siquen las enmiendas)*.

E yo Diego García de Búrgos, escribano público de nuestro señor el rey, en la dicha cibdat, é su escribano é notario público en la su corte é en todos los sus regnos é señoríos, saqué este dicho traslado de la dicha carta del dicho señor príncipe, oreginal, é lo leí é concerté ante los dichos testigos. E es cierto, é por ende fis aquí este mio signo á tal *(le hay)* en testimonio de verdad — Diego García.

Copia del testimonio de la sentencia de divorcio entre el príncipe D. Enrique y la infanta doña Blanca, año 1455.

Archivo general de Simancas.—Capitulaciones con Aragon y Navarra, legajo núm. 1.º

“En la noble cibdat de Segovia, viérnes veinte é siete dias del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é cuatrocientos é cincuenta é tres años. Antel honrado varon D. Gonzalo Gomes, bachiller en decretos, chantre de la iglesia de Segovia, juez é vicario general en todo el obispado por el reverendo in Christo padre é señor D. Luis de Cuña, por la gracia de Dios é de la santa iglesia de Roma, obispo de Segovia, dentro en la di-

cha iglesia *sedendo pro tribunali*, é en presencia de mí el notario é testigos infrascriptos, paresció presente el noble caballero Diego de Saldana, guarda del muy alto é muy poderoso señor nuestro señor el príncipe, é su procurador, é en su nombre segund se mostró, presentó al dicho señor vicario un público instrumento signado de escribano público, sellado con el sello de la muy magnífica é noble señora la princesa D.^a Blanca, infante de Navarra, é firmado de su nombre é mano, segund *prima facie* parescia, el tenor del cual es este que se sigue.

Conoscida cosa sea á todos quantos la presente vieren como yo la princesa D.^a Blanca, infante de Navarra, fija del muy alto é esclarecido príncipe rey D. Johan de Navarra mi señor é padre, por quanto por el licenciado Alfonso Lopez de la Fuente, como procurador del muy alto é poderoso é ilustre señor D. Enrique, príncipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto é muy poderoso é esclarecido rey D. Johan de Castilla é de Leon, fué movido é tractado pleito é causa de divorcio del matrimonio contraido entrel dicho señor príncipe D. Enrique é mí, contra mí, é contra Pero Sanchez de Matabuena, mi secretario é procurador, antel reverendo padre D. Luis de Cuña, administrador de la iglesia é obispado de Segovia, en el cual dicho pleito é causa el dicho administrador dió é pronunció entre el dicho señor príncipe é mi sentencia de divorcio del dicho matrimonio entre nosotros contraido, segund me es notificado por el dicho Pero Sanchez de Matabuena mi procurador, é como el dicho Pero Sanchez mi procurador habia consentido en la dicha sentencia, en mi nombre, al tiempo que se pronunció, é lo habia pedido por testimonio, por la cual sentencia el dicho reverendo administrador sentenció é pronunció en que dijo, es á saber:

Fallamos que la intencion del dicho señor príncipe es enteramente probada, así por la confesion de la dicha señora princessa, é juramentos, é declaraciones por los dichos señores príncipe é princessa fechos, con los afirmadores é conjuradores de sus juramentos como por los dichos é deposiciones de las dichas matronas é inquisicion fecha por la dicha persona eclesiástica por nuestro mandado, como por los testigos é probanzas por parte del dicho señor príncipe presentados, es á saber: que el dicho señor príncipe há mas de doce años que contrajo matrimonio con la dicha señora princessa, é que durante el dicho tiempo cohabitaron é continuaron en uno como marido é mujer, segund los semejantes príncipes acostumbran cohabitar por espacio de tres años é mas tiempo, é que el dicho señor príncipe dió obra á la cópula carnal con la dicha señora princessa con todo amor é voluntad, fielmente; pero quel dicho señor non pudo haber su conoscimiento marital, por estar con ella ligado; é que con devotas oraciones é otros remedios procuraron los dichos señores desatar é desfacer el dicho ligamiento, é que despues cohabitó con ella, é que siempre se ha fallado é está ligado con la dicha señora princessa, é que no ha podido ni puede haber conoscimiento della marital, é que la dicha señora princessa está vírgen é incorrupta, é que el dicho señor príncipe es varon potente quanto á otras mujeres; é non ligado, salvo quanto á la dicha señora princessa, é por ende que debemos dar é damos su entencion por bien probada, é fallamos que se prueba el dicho ligamiento del dicho señor príncipe enteramente ser continuo é perpetuo con la dicha señora princessa, é que debemos pronunciar é pronunciamos que el dicho divorcio é separacion del dicho matrimonio contraido entre los dichos señores príncipe é princessa, por su parte pedido, que hobo é ha lugar de dere-

cho, é que debemos declarar é declaramos que deben ser separados é apartados de en uno los dichos señores príncipe é princesa, é fecho divorcio, é apartamiento, é separacion del dicho matrimonio entrellos contraido; é apartamos é separamos, é facemos divorcio entrellos del matrimonio que en uno contrajeron, por la dicha causa é impedimento del dicho ligamiento; é declaramos el dicho matrimonio de derecho non tener nin estar entre los dichos señores príncipe é princesa, por la dicha causa é impedimento del dicho maleficiamiento é ligamiento, é damos licencia á los dichos señores príncipe é princesa, é á cada uno dellos para que libremente é quando quisieren, el señor príncipe pueda contraer é contraya matrimonio con otra mujer, é la dicha señora princesa con otro, para que el dicho señor pueda ser padre, é la dicha señora princesa madre, é haber é procrear fijos. E por algunas causas que nos mueven, no facemos condepnacion de costas á ninguna de las partes, é así lo pronunciamos é declaramos, é mandamos todo por nuestra sentencia difinitiva en estos é por estos escriptos. E agora porque sea conocido, cierto é sabido, que lo pedido é tractado, é alegado, conocido é consentido por el dicho Pero Sanchez mi procurador en la dicha causa de divorcio, é la dicha sentencia dada por el dicho reverendo administrador entrel dicho señor príncipe é mí, fué todo pedido, alegado, tractado, conocido, consentido por el dicho mi procurador por mi mandamiento especial é de mi voluntad, segund por mí fué dello informado é le yo mandé, é asimesmo que la dicha sentencia de divorcio fué é es dada segund é por la dicha causa de ligamiento en ella contenida, é que la dicha causa como por mí fué declarada, jurada é probada, fué é es verdadera, por la presente conosco é otorgo que apruebo é consiento, é ratifico, é he por rato, firme é gra-

to, estable é valedero, é me place ende de todo lo fecho, pedido é allegado, jurado, probado é procesado por mí é por el dicho mi procurador. E otrosí, en la dicha sentencia del dicho divorcio de entre el dicho señor príncipe é mí su- so contenida, é me place é consiento en ella é la apruebo é he por buena, firme, rata é grata, estable é valedera para siempre jamás, é para firmeza, validacion é seguridat de todo ello, é seguridat é guarda del derecho del dicho señor príncipe, en testimonio de verdat de todo ello, otorgué esta carta de mi consentimiento é aprohamiento é placemiento de todo lo fecho por mí é por el dicho mi procurador, é sentencia dada por el dicho reverendo administrador antel escribano é notario de yuso escripto, é firmela de mi nombre, é mandela sellar con mi sello, que fué fecha é otorgada en la villa de Olmedo á veinte é cinco dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mill é quatrocientos é cincuenta é tres años. Testigos que fueron presentes á todo lo que dicho es é vieron aquí firmar su nombre á la dicha señora princesa, D. García Durbia, su capellan é confesor mayor, é Nuño Ferrandez Cabeza de Vaca, é Bernal Perez Deja, su contador mayor de la dicha señora princesa. Va escripto sobre raido ó dis *Don García Durbia* su (non le empesca) — Blanca.

E yo Martin Ferrandez, escribano público en la dicha villa de Olmedo, é de los fechos é ordenamientos del concejo de la dicha villa, por la dicha señora princesa fuí presente en uno con los dichos testigos á esto que dicho es, quando la dicha señora princesa otorgó lo súdicho é firmó en esta carta el dicho su nombre, é por su ruego, é otorgamiento é mandado la fis escribir, segund que ante mí é ante los dichos testigos pasó, é por ende fis aquí este mio signo en testimonio de verdat. Registrada, é presentado el dicho

instrumento, é leído antel dicho vicario por mí el infrascripto notario, luego el dicho Diego de Saldana, en nombre é así como procurador del dicho señor príncipe, dijo que, por cuanto él se entendia aprovechar del dicho instrumento en diversas partes, así en corte romana como en otros lugares, é temia que se podia perder por agua ó por fuego ó robo ó otro caso fortuito, por ende que pedia é pidió en el dicho nombre al dicho vicario que sacase ó ficiese sacar fielmente del dicho instrumento un traslado, ó dos ó mas, cuantos menester hobiese, é los mandase collacionar é concertar con su original é signar en pública forma por mí el infrascripto notario, á los cuales así por mí sacados, collacionados, corregidos é signados, é á cada uno dellos interpusiese su autoritat é decreto juicial, para que valiesen é ficiesen fée así en juicio como fuera dél, en corte romana é en cualquiera otra parte é lugar del mundo do pareciese, tan enteramente como el dicho instrumento público original faria si fuese presentado. E luego el dicho vicario, leído el dicho instrumento, tomólo en sus manos, é palpólo é examinólo, é dijo que, pues lo veia non róto nin raido, nin cancelado, nin en alguna parte dél sospechoso, ante caresciente de todo vicio, que mandaba é mandó á mí el notario infrascripto que sacase del dicho instrumento un traslado ó dos ó mas, cuantos menester fuesen, é los collacionase é concertase con su orijinal fielmente, é los signase de mi signo, á los cuales é á cada uno dellos así por mí collacionados, concertados é signados, é á cada uno dellos dijo que interponia é interpuso su auctoridad é decreto, para que valiesen é ficiesen fée en la dicha corte romana é en cualesquier otras partes del mundo, así en juicio como fuera dél, do quier que parescen, segund que por la manera que faria el dicho público instrumento original si presentado fuese. E

desto todo en como pasó, el dicho Diego de Saldana en el dicho nombre pidió instrumentos signados, los que menester le fuesen, en pública forma, é á los presentes rogó que fuesen dello testigos, que son estos, Johan Martinez de Burgos, canónigo en la dicha iglesia, é Johan de la Fuente, doncel é criado del dicho señor príncipe, é Hulrric, alemán, criado del señor marqués de Villena.

E yo Johan Garcia de Segovia, canónigo en las iglesias de Palencia é Segovia, notario público por la autoritat apostólica, presente fuí en uno con los dichos testigos al auctorizamiento deste público supra inserto instrumento, é á todo lo que dicho es, é á cada una cosa é parte dello; é á petición del dicho Diego de Saldaña, en nombre así como procurador del dicho señor príncipe, é por mandado del dicho vicario é juez, saqué del dicho público instrumento este traslado, el cual collacioné é concerté fielmente con su original, é lo signé de mi signo (*le hay*) é suscripcion acostumbrada para que faga fée, en testimonio de verdat, rogado é requerido — Jo. de Segovia apostolicus notarius (1).

(1) Esta firma está formando parte integrante del signo que se halla al lado izquierdo de la autorizacion.



REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA- ESPAÑA
MANUSCRITOS

[Img 1 papel] “Bula del Papa Nicolás V por la que comisiona al arzobispo de Toledo y a los obispos de Ciudad Real [sic] y de Ávila para que dispensen el impedimento de consanguinidad que existe entre Enrique IV de Castilla y doña Juana de Portugal, en orden a contraer matrimonio. Kalendas decembris año 1453.- Original.

[Otra caligrafía] Bula del Papa Nicolas [V] dando comisión al ~~D. Rodrigo~~ arzobispo de Toledo D. Carrillo y al obispo de Ávila \“El Tostado”/ para que entiendan y reciban la causa de divorcio entre D. Enrique IV y Doña Blanca de Navarra su mujer. 1453 Kl.decembris. Orig. En latin y pergamino” [Portada img 1].

[Img 2 piel] “Comission dispensaciones. Divorçio del Rey Don Enrrique y doña blanca de nabarra”. [En vertical] “Jan de Rizonibus”

[Img 3 papel, aquí representada]

“Nicolaus episcopus servus servorum dei. Venerabilibus fratribus Archiepiscopo Toletano et Canturiensi ac Abulensi ...Kal Decembris Pontificaus nostri Anno Septimo:. Pe de Noxeto”.

[Marca de agua en digita]l: Real Academia de la Historia. España

.

Localización

RAH-09-01641_Leg-D_Carp-31 /09-01641-31_rah_0003.jpg. ·
[De tres imágenes digitales aquí representada la img 0003].

Documento baag:

*ms 1453 1201 kl dez Romanus Pontifex Bula dispensa Enrique IV-
Juana Portugal- papa Nicolas V-color.pdf*



Roman pontifex beati Petri celestis Clauiculi successor et diuinus ihu xpi cuncta mundi clamata omniūq; nationum et in illis regentium qualitates patrum consideratione
 discutit et examinat diligenter ac ex officio debito salutem et pacem querens et appetens singulorū superna fultus potestate rationabilibus suadentibus causis perpensa deliberatione non
 nunquam rigori canonici preceptum circa Regalis generis prerogatiua fulgentes dum pro loco et tempore qualitate id ipso et aliorū fidelium paci et quieti expediret conspiciat remedium
 salutis mandata laudabiliter interponi Sane pro parte dilecti filij Nobilis dñi Henrici Principis Asturie Carissimi in xpo filij nri Johannis Castelle et Legionis Regis Illustris
 Primogeniti ac dilecte in xpo filie Nobilis mulieris Johanne Clare memorie Adoardi Regis Portugalie nate nobis nup̄ oblate petitionis series continebat qd̄ ipse Henricus qui et dilecta
 in xpo filia Nobilis mulier Blanca Carissimi in xpo filij nri Johannis Regis Nauare Illustris nata olim prouide considerantes qd̄ licet dudum ipsi Henricus et Blanca obtenta pri
 mitus per eos dispensatione apostolica super eo uidelicet ut non obstante impedimento Secundo et Tertio graduum consanguinitatis quibus etiam tunc conuincti existebant Matrimonium
 insimul contrahere et in eo postqua contractu foret remanere libere ac licite possent matrimonium insimul alias per uerba legitima de presenti contraxissent et in eodem matrimonio per
 Duodecim Annos et ultra permansissent plures carnali copule inquantu in eis fuit operam dādo tamen forsan aliquorū emulorū suorū industria et opere adeo manifestati erant pro
 ut adhuc existebant qd̄ inter eos carnalis copula haberi nequibat siq; filios procreare non poterant super hys reuersum habuerunt ad venerabilem fratrem nrum Ludouicum Ep̄m
 Segobien tunc Administratore ecclie Segobien per sedem apostolicam deputatu qui consilio legitime sibi tam ex ipso Principis et Blance confessionibus qua etiam conuicta fidei
 gnaz et bone opinionis matronaz in nuptiali opere expertaz per quas dicta Blanca inspecta extitit ipsam Blancam adhuc uirginem permanere et Henricum principem ad cognoscen
 dum carnaliter alias mulieres potentem fore inter eosdem Henricum et Blancam diuortij promulgauit sententiam cui protinus tam Henricus qua Blanca predicti expres
 se consenserunt ac dicta Johanna pro conseruandis inter ipso Henricum et Johannam illoq; parentes et preteritū inter predictum Johannem Castelle et Legionis ac Carissi
 mum in xpo filium nrum Alfonsum Portugalie eiusdem Johanne fratrem Reges Illustris amicitia et beniuolentia necno alias predicto Johanne et Alfonsi Regi Regno et
 Regnicola eorūdem felici statu et conseruatione desiderunt inuicem matrimonialiter copulari sed quia Secundo et Tertio consanguinitatis et si matrimonium inter Henricum et
 Blancam contractum huiusmodi aliquod fuerit etia Secundo et Tertio affinitatis gradibus insimul sunt conuincti ac consanguinitatis necno affinitatis seu forsan publice honesta
 tis inde proueniens impedimentis eorūdes huiusmodi adimplere nequeunt dispensatione apostolica de super non obtenta Quare pro parte Johannis Castelle et Legionis de
 quo necno Henrici et Johanne predicto nobis fuit humiliter supplicatum ut prouideret eisdem Henrico principi et Johanne de oportune dispensationis gratia de beniuolentia apostolica di
 gnemur Nos igitur qui cuncto christifidelium pacis et quietis comoda procuramus ex premissis et certis alijs causis ad id animi nri mouentibus huiusmodi supplicationi
 bus inclinati fraternitati ure de qua in hys et alijs specialem fiduciam obtinemus per apostolica scripta committimus et mandamus quatinus uos uel duo aut unus uirum si est ita
 dictaq; Johanna propter hoc raptā non fuerit cum eisdem Henrico et Johanna ut impedimentis que ex consanguinitate affinitate et publica honestate huiusmodi proue
 niunt non obstantibus matrimonium inter se libere contrahere et in eo postqua contractum fuerit licite remanere ualeant auctoritate nra dispensetis nolent ex hui
 usmodi contrahendo matrimonio suscipiendam legitimam nunciando Dat Rome apud Sanctum petrum Anno Incarnationis dominice
 Millesimoquadringentesimoquingentesimo tertio Decembre Pontificatus nri Anno Septimo

De Noxeto

1. ms 1453 1201 kl dez Romanus Pontifex Bula dispensa Enrique IV-Iuana Portugal-papa Nicolas V-color.pdf

a. Texto latín

[**Img 1**] [Hoja de papel de presentación nota de archivero]: “Bula del Papa Nicolás V por la que comunica al arzobispo de Toledo y a los obispos de ciudad Rel [sic] y de Ávila para que dispensen el impedimento de consanguinidad que existe entre Enrique IV de Castilla y doña Juana de Portugal en orden a contraer matrimonio. Kalendas decembris año 1453 Original ... **Legajo D Carpeta 31**” [sobreescrito].

[**Img2**] [Folio de piel, portada protección]: “Comisio xxxx dispensatione / Comision de dispensación Comission xxxx dispensacion. **Divorçio** del Rey don Enrique y doña Blanca xxxx xx de Navarra.

[**Img 3**]: “**Nicolaus episcopus** servus servorum dei Venerabilibus fratribus archiepiscopo toletano et civitatensi ac abulensi episcopis salutem et apostolicam benedictionem. **Romanus pontifex** beati Petri celestis clavigeri successor et vicarius Ihesu Christi cuncta mundi **climata omnium**que nationum et in illis de gentium qualitates paterna consideratione discutit et examinat diligenter, ac ex officij debito, salutem et pacem querens et aprincipetens singulorum, superna fultus potestate, rationabilibus suadentibus causis, perpensa deliberatione, nonnumquam rigori canonum presertim circa regalis generis prerogativa fulgentes, dum pro locorum et temporum qualitate id ipsorum et aliorum fidelium paci et quieti expediens fore conspicit, remedium salutiferum mandat laudabiliter interponi. Sane pro parte dilecti filii Nobilis **vir** **Henrici** Principis Asturiarum, carissimi in Christo filii nostri Iohannis Castelle et Legionis Regis illustris primogeniti ac dilecte in Christo filie nobilis mulieris **Iohanne**, clare memorie, Adoardi Regis Portugalie nate, nobis nuper oblate petitionis **series** continebat, quod ipse Henricus qui et dilecta in Christo filia nobilis mulier Blanca, carissimi in Christo filij nostri Iohannis Regis Navare illustris nata, olim provide considerantes, quod licet dudum ipsi Henricus et Blanca obtenta primitus per eos dispensatione apostolica super eo videlicet, ut non obstante impedimento secundi et tertij graduum consanguinitatis, quibus etiam tunc conjuncti existebant, matrimonium insimul contrahere et in eo postquam contractum foret remanere libere ac licite possent, matrimonium insimul alias per verba legitima de presenti contraxissent, et in eodem matrimonio per duodecim annos et ultra permansissent, **pluries carnali copule** in quantum in eis fuit operam dando tamen **forsan** aliquorum emulorum suorum industria et opere adeo maleficiati erant, prout adhuc existebant, quod inter eos carnalis **copula** haberi **nequibat**, sicque **filios procreare non poterant**. Super hijs recursum habuerunt ad venerabilem fratrem nostrum Ludovicum episcopum Segobiensem tunc administratorem ecclesie Segobiensis per sedem apostolicam deputatum, qui constituto legitime sibi tam ipsorum Principis et Blance confessionibus quam etiam nonnullarum fidedignarum et bone opinionis matronarum, in nuptiali opere expertarum, per quas dicta Blanca inspecta extitit, ipsam Blancam adhuc virginem permanere et Henricum Principem ad cognoscendum carnaliter alias mulieres **potentem** fore, inter eosdem Henricum et Blancam **divortij promulgavit sententiam**, cui protinus tam Henricus quam Blanca predicti expresse consenserunt ac dicta **Iohanna** [**sic**] pro conservandis inter ipsos Henricum et Iohannam illorumque parentes et presertim inter predictum Iohannem Castelle et Legionis ac carissimum in christo filium nostrum Alfonsum Potugalie eiusdem Iohanne fratrem Reges illustres amicitia et benivolentia necnon alias predictorum Iohannis et Alfonsi Regis regnorum et regnicolarum eorundem felici statu et conservatione desiderant invicem **matrimonialiter copulari** sed quia secundo et tertio consanguinitatis etsi matrimonium inter Henricum et Blancam contractum huiusmodi aliquod fuerit etiam secundo et tertio **xxx** [**borroso**] affinitatis gradibus insimul sunt coiuncti ac consanguinitatis necnon affinitatis seu **forsan** publice honestatis gradibus fuerit, etiam secundo et tertio affinitatis seu **forsan** publice honestatis inde provenientis impedimentis eorum desiderium huiusmodi adimplere nequeunt, dispensatione apostolica desuper non obtenta. Quare pro parte Iohannis Castelle et Legionis Regis necnon Henrici et Iohanne predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut providere eisdem Henrico Principi et Iohanne de oportune dispensationis gratia de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur qui cunctorum christifidelium pacis et quietis commoda procuramus, ex premissis et certis alijs causis ad id animum nostrum moventibus, huiusmodi supplicationibus inclinati, fraternitati vestre, de qua in hijs et alijs specialem fiduciam obtinemus, per apostolica scripta **committimus et mandamus**, quatenus vos vel duo aut unus vestrum, **si est ita**, dictaque Iohanna propter hoc rapta non fuerit cum eisdem Henrico et Iohanna ut impedimentis que ex consanguinitate, affinitate et publica honestate huiusmodi proveniunt non obstantibus, matrimonium inter se libere contrahere, et in eo postquam contractum fuerit licite remanere valeant, auctoritate nostra dispensetis, prolem ex huiusmodi contrahendo matrimonio suscipiendam legitimam nuntiando. _ Datum Rome apud sanctum Petrum anno Incarnationis domnice millesimo quadringentesimo quinquagesimo tertio, Kallendis Decembris, pontificatus nostri anno septimo. [*espacio en blanco*] Pe de Noxeto”.

TRADUCCIÓN DE “VENERABILIBUS” DE NICOLÁS V- 1453 1201

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

MANUSCRITO RAH-09-01641_Leg-D_Carp-31

Nicolás V a petición de Juan II de Castilla, de Enrique y Juana de Portugal comisiona ejecución de **divorcio** de Enrique (IV) y Blanca (II) de Navarra y de dispensa de impedimento por consanguinidad para matrimonio entre Enrique y Juana. Comisión en comendada al arzobispo de Toledo Alfonso Carrillo de Acuña, al obispo Alfonso Fernández, el Tostado, de Ávila, a Rodrigo Sánchez de Valladolid, obispo de Ciudad Rodrigo.

“Nicolás obispo siervo de los siervos de Dios. A los venerables hermanos arzobispo toledano, obispos civitatense y abulense, salud y bendición apostólica. El Romano Pontífice, llavero del celestial san Pedro, sucesor y vicario de Jesucristo, trata y examina diligentemente con paterna consideración todas las tierras y las condiciones de los pueblos en cada una de las naciones, y con la debida dedicación buscando la salvación y la paz de cada uno, apoyado en la potestad suprema, con razones persuasivas y atenta deliberación según exigen los cánones, resaltando especialmente la prerrogativa regia, y mientras contempla según la condición de los lugares y tiempos contribuyendo a la paz y tranquilidad de los mismos y de los demás fieles, manda proponer un remedio oportuno. Con razón de parte del querido hijo noble varón Enrique príncipe de Asturias ilustre primogénito de nuestro queridísimo hijo en Cristo Juan rey de Castilla y León y de parte de la querida hija en Cristo noble mujer Juana de esclarecida memoria, nacida del rey Duarte de Portugal, se nos ha presentado recientemente una serie con la petición de que el mismo Enrique junto con la querida hija en Cristo noble mujer Blanca nacida del ilustre queridísimo hijo en Cristo Juan rey de Navarra, considerando que si bien en otro tiempo habiendo obtenido los mismos Enrique y Blanca la dispensa apostólica de ello, de modo que sin el impedimento de segundo y tercer grado de consanguinidad, por los que existían unidos entonces, pudieran contraer juntos y pudieran permanecer libremente una vez contraído pudieran lícitamente y contrajeran juntos por palabra legítima, y permanecieran en el mismo matrimonio durante doce años y más, dando obra varias veces a la cópula carnal en cuanto les era posible, sin embargo quizá estaban **maleficiados** por la maquinación y obra de algunos enemigos suyos, que existían de modo que no se daba la cópula carnal entre ellos, así que **no podían procrear hijos**. Por todo ello recurrieron al venerable hermano nuestro luis obispo de Segovia, entonces administrador de la iglesia segoviense deputado legítimamente constituido

por la sede apostolica quien promulgó **sentencia de divorcio** entre Enrique y Blanca al que ambos Enrique y Blanca consintieron, tanto por los testimonios del príncipe y de Blanca como por los de algunas matronas fidedignas de buena opinión, expertas en el tema nupcial por las cuales fue inspeccionada Blanca que permanecía virgen, y que el príncipe Enrique era potente para conocer carnalmente otras mujeres, luego expresamente por conservar entre los mismos Enrique y Juana, y sus parientes y sobre todo entre el dicho Juan de Castilla y León y nuestro queridísimo hijo en Cristo Alfonso de Portugal el mismo hermano de Juana reyes ilustres, la amistad y benevolencia así como también de los dichos Juan y Alfonso rey de los reinos y vasallos suyos en el feliz estado y conservación, desean unirse entre sí matrimonialmente pero como segundo y tercer grado de consanguinidad aunque el matrimonio entre Enrique y Blanca fue contraído de este modo también en los grados segundo y tercero de afinidad se juntaron en uno y de consanguinidad ni de afinidad o quizá honestidad pública debido a los impedimentos provenientes no pueden cumplir su deseo de este modo sin haber obtenido la dispensa apostolica de arriba. Por ello de parte de Juan rey de Castilla y León así como de los dichos Enrique y Juana se nos suplicó humildemente que nos dignáramos proveer la oportuna gracia de dispensa para los mismos Enrique príncipe y Juana. Por tanto nos, que procuramos facilitar la paz y tranquilidad de todos los fieles cristianos por las causas puestas y otras ciertas que mueven a ello nuestro ánimo, inclinados por tales súplicas, por los escritos apostólicos **comisionamos y mandamos** a vuestra fraternidad de la que recibimos especial confianza, que dos o uno de vosotros, si esto es así, y que la dicha Juana no sea raptada por ello, para que por nuestra autoridad **dispenséis** sin que obsten los impedimentos provenientes de consanguinidad, afinidad y honestidad pública, a fin de que puedan contraer matrimonio entre sí libremente y por ello permanecer lícitamente una vez contraído anunciar prole legítima recibida al contraer matrimonio. **Dado en Roma**, en San Pedro, de la encarnación del Señor año milésimo quadringentesimo quinquagésimo tercio, calendas de diciembre años séptimo de nuestro pontificado. Pe de Noxeto”.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. ESPAÑA

MANUSCRITOS -COPIA

Nicolás V. Bula de mandato y comisión para la aplicación de sentencia de divorcio Enrique y Blanca licencia para otro matrimonio a ambos, dispensa para Enrique – Juana.

Fecha: 1453, diciembre, 1.

“Divorcio del Rey D Enrrique.

4146. Nicolaus episcopus servus servorum ... Kallendas decembris Pontificatus nostri anno septimo”.

Sello de la Biblioteca Real Academia de la Historia.

RAH-Colección Salazar, Carpeta 9-824 86-89 /

09-01015_rah_0286-0289 3 Imgs jpg.

Archivo baag: 03b ms 1453 1201 en 1453 0511 RAH Salazar 9-824 86-89 Romanus pontifex.pdf

4146.

Nicolaus episcopus Servus Servorum Dei Venerabilibus fratribus Archiepiscopo Tolitano. Civitatem ac Abulen. Episcopi Salutem et apostolicam benedictionem. Romanus Pontifex Beati Petri celestis Clavigeri, Successor, Vicarius Iesu Christi cunctamundi Summa, omniumque nationum, et in illis degentium qualitates paterna consideratione discutit et examinat diligenter, ac ex officio debito salutem, et pacem querens et appetens singulis et superna fulvis potestate rationabilibus eadem causis pergens de liberatione nonnumquam rigori canonum prefertim cum regali generis prerogativa fulgentes dum pro loco, et tempore, qualitate id ipsorum et aliorum fide cum paci, et quieti expediens fore conspiciat remedium salutiferum mandat laudabiliter interponi. Sane pro parte dilecti filii nobilis Viri Enrici Principis Alvarum Barissimi in Christo filii nostri Castellae et Legionis Regis Illustris primogeniti, ac dilectae in Christo filiae nobilis mulieris Joanne clare memorie Adardi Regis Portugaliæ nate nobis nuper oblate petitionis series continebat quod ipse Enricus qui et dilecta in Christo filia nobilis mulier Blanca Barissimi in Christo filii nostri Joannis Regis Navarrae Illustris nata summi prout considerantes quod licet dudum ipsi Enricus et Blanca obtenta primitus per eos dispensatione applica super eo vide licet ut non obstante secundi et tertii graduum consanguinitatis quibus et tunc coniuncti exhibebant, matrimonium in simul contrahere et in eo postquam contractum foret remanere ac licite possent matrimonium in simul alias per Verbalitatem ad presentem contraxissent et in eodem matrimonio per duodecim annos et octiduum annis pluries carnali copula in quantum in eis fuit operam dando tamen forsan aliquorum emulorum suorum inducibus et opere adeo maleficiatæ erant prout adhuc existebant quod vitare eos carnalis

carnalis copula haberi nequibat sicq[ue] filios procreare non poterant
 Super his reversum habuerunt ad Venerabilem fratrem nostrum Eudo-
 uicum Episcopum Segouien[sem] tunc administratore Celestine Segou-
 ens[is] per sedem apostolicam deputatum qui Conlito legitime r[ati]-
 tam ex ipsorum Principis et Blance confessionibus quicquam non
 nullarum fide dignar[um] Et bene opinionis Matronarum in nupti-
 ali opere expertarum per quas dicta Blanca in sp[eci]a extitit ipsam Blan-
 cam adhuc Virgine permanere, et Enricum Principem ad cognos-
 cendum carnaliter alia mulieris potentem fore inter eosdem Enri-
 cum et Blancam Quicquid promulgauit sententiam cui protinus tam
 Enricus quam Blanca predicti expresse confenserunt ac dicta Ioanna
 pro conseruandis inter ipsos Enricum et Ioannam, illorum Parentes
 et presertim inter predictam Ioannem Castellæ et Legionis, ac Baroni-
 mum in Xpo filium nostrum Alphonsum Portugali[ensem] eiusdem Joanne
 fratrem Reges illustres amicitia et beneuolentia necnon alias predicto-
 rum Joannis et Alphonsi Regum regnorum, et Regniculorum eorum
 deus felici statu et conseruatione desiderant viuicem Matrimonialiter co-
 pulari, sed quia secundo et tertio consanguinitatis, et r[ati]o Matrimonium
 inter Enricum et Blancam contractum cuiusmodi aliquod fuit etiam
 secundo et tertio affinitatis gradibus in simul sunt conuolui ac consangui-
 nitatis nec non affinitatis seu forsan publice honestatis inde prouenientis im-
 pedimenti eorum desiderium cuiusmodi adimplere nequeunt dispensatione
 apostolica de super non obenta. Quare pref[atus] Joannis Castellæ et Legio-
 nis Regis necnon Enrici et Joanne predictorum nobis fuit Summ[us]iter
 supplicatum ut prouideret eisdem Enrico Principi et Joanne de oportu-
 ne disp[ositione].

Dispensationis gratia de benignitate app. teandignaremur. Nos igitur, qui
Cunctarum Epi. fidelium paucis et quietis commodaprocuramus, ex premissis
et certis alijs causis ad id animum nostrum mouentibus. Suiusmodi supplicati
omibus inclinati fraternitati Vre, de quam Sy. et alijs Specialem
fiduciam obtinemus per apta scripta committimus, Mandamus qua
tinus Vos vel duo aut unus Vrum si est ita dicta Joana propter
Socraptonon fuit, cum eisdem Enrico et Joana Ut impedimenti que
ex consanguinitate affinitate, et publicabonestate Suiusmodi prouenit
non obstantibus Matrimonium inter se libere contrahere, et in eposse
quam contractum fuerit licite remanere valeant, auctoritate nra dispen
satis prolem ex Suiusmodi contrahendo Matrimonio suscipiendam
Legitimam nunciando. Dat. Rome apud Sanctum Petrum Anno
incarnationis Dominice Millesimo quadringentesimo quinquagesimo
tercio // Kall. Decemb. Pontificatus nri anno septimo //



Yo Don Juan Pacheco Marques de Villena Juro e pro
miso e soy M. f. como Cavallero a Vos el señor Don
Garcia Aluarez de Toledo Conde de Huelva Las Casas sig.

Que vos serciento das mis o bras bueno e leal e Verdadero amigo
e guardam e rapersona vial e s. on e rapa e estado a s. r. e. m. l. a. m. e. m. a.
mia, e qualquier cosa que me noticia venga o yo sepagui e ota
falta, segun e faze contra e ra persona cass a bono y estado
50

Thomas, of Chobham

THOMAE DE CHOBHAM SUMMA CONFESSORUM

EDITED BY

THE REV. F. BROOMFIELD M. A., PH. D.

[Desde el año 1256]

EDITIONS NAUWELAERTS

2, PLACE MON LADRUZE

LOUVAIN

BÉATRICE-NAUWELAERTS

4, RUE DE FLEURUS

PARIS (VI^e)

Unus casus exceptus est in violenta^{aac} coactione, in quo casu non impeditur matrimonium. Si enim aliquis habuerit consuetudinem ad aliquam et eam prius corruerit^{aaf}, si postea comprehendatur^{aag} cum ea et cogatur per magnam violentiam contrahere matrimonium cum illa, tenebit matrimonium velit nolit. Unde legitur in canone quod quidam ita deprehensus^{aah} iuravit quod de cetero semper haberet eam in uxorem cum qua fuerit^{aai} deprehensus, et quod non aleret propriam matrem^{aaj} suam. Ibi^{aak} dicit canon quod quia non fuit peccatum illam habere in uxorem quam habuit in concubinam, tenuit iuramentum, et quod de cetero non potuit dimittere eam. Sed quia peccatum fuit matrem deserere^{aal} et illam non alere, ex illa parte nullum fuit iuramentum^{aam} 133.

(cap. xxii. De impotentia coeundi.)

Est aliud impedimentum matrimonii scilicet impotentia coeundi; ut si aliquis contraxerit cum aliqua et non possit^{aan} postea coire^{aao} cum illa^{aap}, poterit ipsa^{aaq}, hoc probato, dimittere virum^{aar} illum et accipere alium¹³⁴. Similiter si mulier fuerit ita^{aas} arcta quod non possit vir^{aat} coire cum ea^{aau}, videlicet si vas muliebre fuerit ita parvum^{aav} quod virile membrum^{aaw} non possit intra/re, f. 36rb R bene potest vir dimittere talem mulierem^{aax} et accipere aliam, nisi possit illi mulieri subveniri per artem chirurgicam^{aa y} 135. Vidimus

aae. post corr. C; violenti, R aaf. corrupti, L. R aag. post corr. altera manu, L aah. deprehensus, C aai. fuerat, C, L
 aaj. matrem suam propriam, R aak. ubi, C, L aal. delere matrem, R
 aam. add. rubr. in marg. Aliud, C; add. rubr. in marg. altera manu De impotentia, L; add. rubr. De impotentia coeundi LIII, R
 aan. posset, C aao. coire postea, L aap. ea, R aaq. om. L
 aar. om. L aas. ita fuerit, L aat. om. L aa u. vir intrare, C
 aav. ita fuerit parvum, R aaw. membrum virile, R aax. om. C
 aay. aliquam chirurgiam, R

¹³³ c. 22, C. XXII, q. 4 *contra* c. 2, Comp. II, iv. 1 (c. 15, X, iv. 1). For the canonists' comments see S. KUTTNER, *Schulddlehre*, pp. 332, 333.

¹³⁴ Cf. c. 3, Comp. I, iv. 16 (c. 2, X, iv. 15); cc. 1, 3, Comp. II, iv. 9 (cc. 3, 5, X, iv. 15). The French theologians recognised impotence as a diriment impediment, but the doctrine was not fully canonised in the late XII cent. cf. cc. 2, 4, Comp. I, iv. 16.

¹³⁵ Alexander III found it incredible that anyone should marry such a woman, c. 2, Comp. II, iv. 9 (c. 4, X, iv. 15). Recognised as a diriment

enim in quadam muliere vas muliebre per incisionem ita^{aaa} dilatari quod^{aba} postea concepit et peperit^{abb}.

f. 32va C Verumtamen si fuerit vir impotens coire^{abc} distinguendum est utrum^{abd} sit impeditus maleficio vel utrum sit naturaliter frigidus vel utrum^{abe} habeat virile membrum ita parvum quod non possit generare, vel utrum fuerit exsectus et amiserit^{abf} virilia. Si enim per sorciarias fuerit impeditus, quod potest perpendi si ante matrimonium illud^{abg} cognoverit/ illam mulierem vel aliam, tunc non debet separari matrimonium, sed debet ieiunare et orare ut deus absolvat virum illum a tali maleficio.

f. 21ra L Constat enim quod sepe meritis^{abh} hominum exigentibus diabolus ligavit aliquem hominem in membris suis quod non poterat coire^{abt}, sicut contigit^{abj} quandoque Parisius quod quedam sorciaria impedivit virum^{abk} qui eam rel/iquerat ne posset coire cum aliqua^{abl} quam superduxerat. Fecerat enim incantationem super quamdam seram clausam et miserat illam seram^{abm} in unum puteum et clavem in alium puteum, et factus est vir^{abn} ille impotens coire. Postea vero cum coacta esset^{abo} sorciaria cognoscere^{abp} veritatem, extracta fuit sera^{abq} de puteo uno^{abr} et clavis de alio, et statim cum aperta esset sera, factus est vir ille potens coire cum uxore sua^{abs}.

f. 36va R Si autem fuerit vir^{abt} impotens propter defectum membri virilis et vir forsitan dicat se esse^{abu} potentem, quia *vir caput est*^{abv} mulieris¹³⁶ incumbit viro/ probatio, nisi mulier expectat^{abw} verum iudicium, id est^{abx} inspectionem corporis. Tale enim iudicium semper precedit aliam probationem. Unde debent eligi sagaces matrone et iurare debent^{aby} inspicere membra genitalia, et secun-

aaz. om. L aba. et, L; dilatari per incisionem que, R abb. add. rubr. Si naturaliter frigidus sit vel habeat parvum membrum vel exsectus, R abc. om. C abd. ut si, C abe. quod, R abf. amisit? C abg. om. R abh. post lituram, C abi. add. rubr. De quadam sorciaria, R abj. post corr. L abk. add. illum, L abl. alia, C, L abm. add. clausam, C abn. om. L abo. fuit, L abp. recognoscere, R abq. add. illa, R abr. om. L abs. add. rubr. Qualiter viro incumbit probatio, R abt. om. C abu. om. R abv. est caput, R abw. expectet, L abx. iudicium et, R aby. add. et, R

impediment by c. 1 Comp. II, iv. 9 (c. 3, X, iv. 15); c. un., Comp. III, iv. 11 (c. 6, X, iv. 15). For medical treatment see c. 1, Comp. II, iv. 9 and c. un., Comp. III, iv. 11.

¹³⁶ Eph. V, 23.

dum hoc quod ille matrone dixerint, scilicet quod ille vir^{abz} habeat membra^{aca} idonea coeundi vel non habeat, stabit iudicium^{acb} 137.

Similiter si vir contraxerit cum aliqua iuvenula in minori etate, et illa^{acc} antequam perveniat ad annos nubile contradicat, si dixerit vir: non potest contradicere quia ego^{acd} cognovi eam carnaliter^{ace}, et^{acf} respondeat mulier: non est verum quod dicis, quia ego sum virgo et offero me ad inspectionem corporis, audietur mulier, et stabitur^{acg} illi^{ach} vero^{acl} iudicio quod fit per inspectionem^{acl}.

Si autem vir habeat membrum satis magnum, si^{ack} fuerit ita frigidum naturaliter quod membrum non possit erigi, difficile est perpendere veritatem in tali casu, quia non possumus^{acl} scire secreta que fiunt in^{acm} coniugio, testes enim non adhibentur operi coniugali. Verumtamen si vir confiteatur se esse frigidum^{acn} naturaliter, et mulier similiter hoc dicat, timendum est ne hoc dicant ex malitia, quia forte odio se habent et libenter diverterent si pos/sent. Et in hoc casu diligenter inquirendum est a vicinis^{aco} si f. 32vb C aliqua sit suspicio doli vel malitie, et secundum quod inquirei poterit a vicinis debent separari vel non separari^{acp} 138.

Si autem facta fuerit separatio et vir postea factus fuerit potens^{acq},/ etiam si illa^{acr} acceperit alium virum, debet tamen^{acs} f. 36vb R

abz. scilicet utrum, R aca. add. virilia, C acb. add. rubr. Qualiter mulieri incumbit probatio, R acc. ille, R acd. in locum vir — ego substituit quod, R ace. add. non potest contradicere, R acf. si, L acg. stabit, R ach. om. L aci. ille vir, R acj. add. rubr. De impotentia coeundi, C; add. rubr. Si frigidus naturaliter habeat membrum satis magnum, R ack. sed, C acl. possimus, L acm. post lituram, L acn. frigidum esse, R aco. vicino, R acp. add. rubr. Si vir fuerit postea potens, R acq. factus fuerit potens postea, R acr. post lituram, C; ipsa, R acs. om. C

¹³⁷ c. 3 and dict ante C. XXXIII, q. 1; c. 8 Comp. I, iv. 2 (c. 6, X, iv. 2), the man was to be believed. c. 2, Comp. II, ii. 10 (c. 4, X, ii. 19) the woman might bring contrary proof by offering herself for inspection.

c. 2, Comp. II, ii. 10 inspection appears as a voluntary move on the woman's part. c. un., Comp. III, iv. 11 (c. 6, X, iv. 15) it is part of the judicial procedure.

¹³⁸ c. 3, Comp. II, iv. 9 (c. 5, X, iv. 15) the man and woman and seven others, must swear to the truth of the claim; if impotence cannot be proved they must try to consummate the union over a period of three years. c. 1, Comp. I, iv. 16 (c. 1, X, iv. 15) does not demand such a long period.

restitui priori viro, quia decepta fuit ecclesia in separando eos^{act 139}.

Verumtamen^{acu} si susceperit prolem ex alio viro, propter auctoritatem ecclesie erit proles illa^{acv} legitima et succedet in hereditatem paternam^{acw}, sicut si vir aliquis profectus fuerit^{acx} in peregrinationem et^{acy} credatur ibi mortuus, mulier autem^{acz} contrahat cum alio viro, si ille qui credebatur mortuus redierit habebit uxorem suam. Proles tamen quam suscepit de secundo viro erit legitima, quia auctoritate ecclesie contraxerat cum secundo viro¹⁴⁰.

f. 21vb L Si vero mulier^{ada} dicat virum esse frigidum et vir dicat se esse potentem, et non possit fieri probatio per inspectionem corporis, tunc post cibum et potum collocandi sunt in uno lecto^{adb} vir et mulier, et adhibende sunt sagaces mulieres circa lectum^{adc} illum per plures noctes. Et si semper fuerit inventum membrum viri inutile^{ade} et quasi mortuum, bene poterunt^{adf} separari, nisi possit probari quod/ hoc contigerit^{adg} per maleficium^{adh}.

Si autem fuerit exsectus et amiserit virilia, distinguendum est utrum ante matrimonium vel post. Si ante matrimonium, nullus fuit talis contractus si mulier ignoravit, quia^{adi} ipsa non consensit in spadonem sed in virum. Si autem post matrimonium exsectus fuerit^{adi}, nullo modo potest separari matrimonium, quia legitimum et verum^{adk} fuit matrimonium in primo consensu^{adi}.

f. 37ra R Sed esto quod aliqua mulier sciat virum esse^{adm} spadonem et velit tamen^{adn} contrahere cum eo quia forsitan dives est^{ado}. Queritur utrum sacerdos debeat tales con/iungere. Et distinguunt quidam quod si spado velit eam ducere ut ea abutatur et peccet^{adp} in ea equitando super eam, non debet ecclesia prestare^{adq} auctori-

act. add. rubr. Proles erit legitima, R acu. post lituram, C
acv. om. R acw. hereditate paterna, C acx. om. L
acy. om., litura, L acz. ante, add. eius adventum, R ada. mulier vero, C
adb. lecto uno, add. scilicet, R adc. locum, R
ade. membrum inutile inventum, C adf. poterit, C adg. contigerit hoc, L
adh. add. rubr. Si fuerit exsectus. R adi. quod, R
adj. om. C; est exsectus, R adk. om. et verum, R adl. add. rubr. altera manu in marg. De coniugiis spadonum, L; add. rubr. Si mulier sciat virum esse spadonem ante contrahendum, R
adm. om. R adn. matrimonium, R ado. est dives, R
adp. peccet, L adq. preare? R

¹³⁹ Cf. c. 2, C. XXXIII, q. 1; c. 1, Comp. I, iv. 16 (c. 1, X, iv. 15); c. un., Comp. III, iv. 11 (c. 6, X, iv. 15). *Contra* c. 4, C. XXXIII, q. 1.

¹⁴⁰ Cf. ROLANDUS, S., ad C. XXXV, q. 7, p. 232; RUFINUS, *ad loc. cit.*, p. 530; S. *parisiensis*, *ad loc. cit.*, p. 268; c. 8, Comp. I, iv. 18 (c. 8, X, iv. 17); c. 3, Comp. III, iv. 12 (c. 14, X, iv. 17).

tatem peccato eius. Si^{adr} vero^{ads} velit eam ducere ut custodiat res suas et serviat ei in aliis obsequiis quam in^{adt} obsequio tori, bene possunt, ut dicunt, consentire in^{adu} *individuum vite consuetudinem*^{adv} 141/ et promittere et iurare perpetuam cohabitationem. Et f. 33ra C cogendi sunt postea simul cohabitare ac si esset verum matrimonium inter eos. Sicut enim dicunt, non potest esse verum matrimonium^{adw} nisi fiat consensus in^{adx} carnalem copulam, quia^{ady} sicut videtur dicere beatus Augustinus, etiam beata Virgo consensit in^{adz} carnalem copulam, sed sub conditione, scilicet si deus ei^{aea} revelaret quod dormiret cum viro suo Ioseph. Prius autem fecerat votum virginitatis, sed similiter sub conditione, scilicet nisi deus ei^{aeb} aliter^{aec} revelaret^{aed} 142.

(cap. xxiii. De impedimento adoptionis.)

Est iterum aliud impedimentum matrimonii secundum^{aee} leges seculares, quia filius adoptivus^{aef} mortuo patre adoptante non potest contrahere matrimonium cum uxore illius patris^{aeg} adoptantis^{aeh}. Similiter nullus mortua uxore sua potest contrahere^{aef} matrimonium cum filia sua adoptiva¹⁴³. Filius tamen adoptivus alicuius bene potest contrahere matrimonium cum filia carnali eiusdem¹⁴⁴.

adr. ecclesia coniungere eos si, L ads. om. R adt. in marg. C
adu. s. script. L adv. consuetudinem vite, L adw. matrimonium verum, C adx. per, C, R ady. post lituram, C
adz. post lituram, L aea. ei dominus, R aeb. om. L
aec. aliter ei, R aed. add. rubr. Impedimentum, C; add. rubr. De filiis et filiabus adoptivis, in marg. altera manu, L; add. rubr. Impedimentum per adoptionem LV, R aee. om. L aef. quod filius adoptionis, R aeg. patris sui, R aeh. om. L aei. contrahere potest, L

¹⁴¹ See p. 145, n. 1.

¹⁴² Cf. c. 3, C. XXVII, q. 2, according to the Correctores, *videtur a variis locis confecta*; LOMBARDUS, *Sent.*, L. IV, d. xxx, c. 2; GANDULPHUS, p. 531; PETRUS PICTAVIENSIS, *Sent.*, L. V, c. 16 (PL. 211/1259). SIMON TORNACENSIS, *Disputationes*, p. 55, *non vovit sed se virum non cognituram promisit*. GUIDO DE ORCHELLIS, p. 197, seems to say that there was a conditional vow, and an absolute consent to *copula*.

¹⁴³ Cf. dict. ante c. 1, C. XXX, q. 3.

¹⁴⁴ Only if one or the other had been emancipated, c. un., Comp. I, iv. 12 (c. un, X, iv. 12). Some followed *Inst.*, I, xi, 2, the adopted child remained in the power of the natural father unless the adopter was an ascendant, and argued that an adopted son could marry his adoptive sister, cf. *Gloss.*, ad c. un., X, iv. 12.

TRES DOCUMENTOS MANUSCRITOS E IMPRESOS

ÍNDICE

- 3-13. **DIVORCIO DE ENRIQUE DE CASTILLA CONTRA BLANCA DE NAVARRA** Alcazaren,1453, mayo, 11. (RAH-09-01015_N-10_f_196-202v.)
Imágenes RAH-09-01015_rah_0293-299.- 11 imágenes
- 15-21. Copia de proceso con sentencia de divorcio Enrique de Castilla y Blanca de Navarra. RAH-09- 00833_M-26_f_86-89 / 09-00833_rah_0164-070. 7 imágenes
- 23-38. Copia de proceso de divorcio Enrique de Castilla y Blanca de Navarra. RAH 09-04278-17_rah_0001-0017 / Folios 570r-577v. 17 imágenes.
- 40-45 Proceso de divorcio y dispensa príncipe Enrique y princesa Blanca. “Memorias de don Enrique IV de Castilla. Tomo II (único). Núm.. XXXV”. Pgs. 61-63.
- 47 **CONSENTIMIENTO DE BLANCA DE NAVARRA** (Por procurador). AGS PTR,LEG,12,1 2 imgs original de archivo. Aquí combinadas en una.
- 48-60 Es copia. Consentimiento de Blanca de Navarra. Don Manuel García González. 12pgs
- 62-71 Jagiellonska. Copia para Gustav Adolf Bergenroth, 1867. Manuscripta Hispanica T. 01 HISP
Fol 27 -2 Imgs: 39-47; fols 18r-22r. 10pgs
- 73-79 “Copia del testimonio de la sentencia de divorcio entre el príncipe D. Enrique y la princesa Blanca. Año 1453. CODOIN Pgs 444-450.
81. **BULA DEL PAPA NICOLÁS V..** RAH-09-01641_Leg-D_Carp-31 /09-01641-31_rah_0003.jpg.
- 82-. Transcripción latín. ms 1453 1201 kl dez Romanus Pontifex Bula dispensa Enrique IV-Iuana de Portugal. Papa Nicolas V-color.. 1pg
- 83-84 Traducción de “Venerabilibus” de Nicolás V- 1453 1201. Real Academia de la Historia.
Manuscrito rah-09-01641_leg-d_carp-31 2pgs
- 86-88 Copia de Bula Nicolás V 1453 1201. RAH-Colección Salazar, Carpeta 9-824 86-89 / 09-01015_rah_0286-0289 3 Imgs jpg.2pgs
- 90-94 APÉNDICE INFORMATIVO: Thomae De Chobham Summa Confessorum. Edited By The R.Evo. F. Broomfield M. A., Ph. D. pgs 183-187